RESPVESTA AL *MANIFIESTO*, Y *MEMORIAL*, Impresso contra el de la *verdadera* Provincia de Castilla, Orden de San Augustin.

Num. 1 EL Hecho del Capitulo Provincial celebrado en Madrigal à 10. de Mayo de este año 1715. es publico por vn Memorial, que dicha Provincia (cuyo Provincial, y Difinitorio, nombrò su Santidad por especial Breve, *Motu proprio, &c.*) presentò à los Reales Ministros del Consejo de Castilla, y repartiò à los R.mos Prelados, y Venerables Doctos Parrochos de esta Corte, para que sea notoria la razon de aver dado prompta execucion al referido Breve. Saliò despues vn papel, con titulo de *Respuesta Breve*, y otro *Manifiesto* largo, en que los que no obedecieron dicho Breve pretenden persuadir inculpable su inodediencia. Si lo consiguen en el concepto de Doctos, diganlo estos, que yo no percibo el *espiritu de la letra*. Y juzgo, que aunque el Impressor agradezca se le duplique el trabajo, serà vano el de quien le costèa.

2 Si la *Respuesta*, y *Manifiesto* paràran solo en manos de Discretos, y prudentes Doctos, fuera ocioso dàr mas satisfacion de la que preventivamente contiene el *Memorial de la Provincia*; pero como por el Mundo giran Doctos, no todos ingenuos, y candidos ignorantes, pues *Sapientibus, & Insipientibus sum debitor*, (1) juzgo preciso escrivir, y difundir este papel, para que los Doctos pesen los fundamentos, repassando, sin passion, lo que no ignoran; y los que no tienen obligacion de penetrarlos, depongan el engaño, que la astucia pudo con exageraciones ocasionar en los que *mas admiran lo que entienden menos*, como dize el Doctor Maximo. (2)

(1) *Paul. ad Rom. 1.*

(2) *Div. Hier. ad Nep.*

§. I.

REPUTANSE VARIAS PROPOSICIONES DEL AUTOR.

3 DIze en su *Respuesta* la parte inobediente al Breve, que los obedientes, *solicitan su passo, fundando en principios comunes, y doctrina de Salgado, que no se debe retener, lo qual*, no es del caso *presente*. Què delicado pensar! Y què prudente dezir! Pretende la parte inobediente *la retencion del Breve*, diziendo, que *se opone à la Regalia, y no es del caso pedir que no se retenga*, probando con doctrina de Salgado, *què no se opone?* Solo en seis casos, que refiere la Ley Real, (3) se pueden retener las Bulas de su Santidad, y probar con principios del señor Salgado (no aviendo otros mas *especiales* para este assumpto) que el Breve no se contiene en alguno de los seis casos, por lo qual *no se debe retener*; y pedirlo, *no es del caso? Parcatur illi, & oretur pro eo.* (4)

(3) *Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.*

4 Lo que *no es del caso*, es pedir la *retencion del Breve* por el titulo de *subrepcion, y obrepcion*; porque en el Real Consejo no reside *principalitèr, nec incidentèr* el conocimiento de si el Breve fue expedido con alguno de estos vicios, como enseña el señor Salgado, expressando que *es absurdo dezir, y pedir al Regio Senado, que funde retencion de Bulas sobre simple, y pura subrepcion.* (5)

(4) *P. August. in Reg. c. 7. §. 6.*

(5) *Salg. de retent. 1. p. c. 8. num. 24.*

5 Dize la parte inobediente, que *el caso se reduce solo à dos puntos; vno, el no aver dado cumplimiento al Breve; y que para esto es suficiente fundamento la obrepcion, y subrepcion*; otro, *aver hecho canonicamente sus elecciones.* No dizen bien (Padres mios) porque para su cuenta, se ha de reducir à *tres*; y el *tercero* es, *si el Breve es contra Regalias de su Magestad*, pues en su *Respuesta breve, y Manifiesto largo*, piden la *retencion en el Consejo, por dezir ofende la Regalia.*

6 Dizen mal, *que para no aver dado cumplimiento al Breve, es suficiente motivo la subrepcion, y obrepcion.* Lo primero, porque este pretexto no suspende la obediencia del Breve intimado, sino es que la *subrepcion, y obrepcion* estè cierta, plena, y concludentemente probada, y difinida en Tribunal competente, como se dixo en nuestro Memorial (de que no se haze cargo la *Respuesta*) y està expresso en el derecho canonico, *ibi*: (6) *Aut. cer-*

(6) *Cap. 2. de confirm. vtili.*

certum sit (habla de Letras Apostolicas) *quod sint per falsi suggestionem elicitæ.* Lo qual
(7) es punto muchas vezes decidido en la Sacra Rota, (7) y pretendet la parte inobediente,
Pass. de elec. can. c. 14. n. 59. que la *subrepcion, obrepcion, y falta de intencion de su Santidad,* està verdadera, plena, y concludentemente probada, y difinida, es assumpto desesperado.

7 Lo segundo, porque en pura *duda* (que es lo que puede sorprender la mente de los inobedientes) de si la Ley, ò precepto de legitimo Superior es justa, ò valida; y auuque huviera razones probables contra la justicia de la Ley, se debe presumir por la Ley, y darla prompta obediencia, sin que se pueda suspender la execucion, hasta que ciertamente
(8) conste de su nulidad (segun Theologos, y Canonistas) (8) y dezir la parte inobe-
Vide apud Passer. c. 2. n. 8. Suarez l. 1. cap. 9. Bon. p. 8. num. 11. diente, que tiene *certeza, ò evidencia de la nulidad del Breve,* parece demasiado arrojo: luego conteniendo el Breve vn precepto expresso de su Santidad, *en virtud de Santa Obediencia* (con que denota obligarlos à obedecer debaxo de pecado mortal, (9) no tienen escusa, ni suficiente motivo para no dar el cumplimiento prompto, hasta tener certeza de nulidad del Breve.

8 Querer persuadir à Varones de juizio que los inobedientes *han hecho canonicamente*
(9) *sus elecciones,* es intentar convencer, que es de noche à quien vè la luz del Sol; y admira
Comm. AA. apud Donat. tom. 1. prax. trat. 1. q. 30. & to. 4. trat. 17. de vot. à q. 14. que se publique esto despues que persona de superior autoridad, virtud, literatura, y experiencia dixo à vn Doctor de los inobedientes, que *su Capitulo era sin duda nulo.* Que el numero de los que no obedecieron sea mayor que el de los obedientes, solo prueba, que sean mas los culpados, que los inocentes; pero no lo estrañarà quien sabe que : : : : : *infinitus est numerus. Llamase Provincia de Castilla* el Provincial electo con los otros 35. inobedientes; pero sepan todos, que no aviendo obedecido à su Santidad los 36. son lo mismo que tres docenas fuera de los nueves para formar Provincia, ni Capitulo. La que sin duda es legitima *Provincia de Castilla,* es la que formò su Santidad, nombrando Provincial, Difinidores, y Visitadores, con Presidente del Difinitorio, que legitimamente eligiò Priores, y los demàs Oficios.

9 La nulidad de sus elecciones es tan clara, como legal; porque fueron hechas contra
(10) *Decretum irritans,* contenido en el Breve, y semejantes actos, annque mil vezes se repitan,
Crot. consf. 120. col. 2. volum. 2. & plures alij. son, y se reputan nulos *ipso iure,* (10) y debe juzgarse que son *ipso iure* irritos, no solo *in foro Cæsaris, sed etiam Dei*; porque quando la ley, ò precepto explica nulidad *ipso iure,* ò es de tal calidad, que no puede razionablemente ponerse en execucion, sin que con la nulidad en el fuero *externo*, se junte la del *interno*, es regla segura, que *irrita* tambien en *este*: (11) y el Breve que no han obedecido, es de esta calidad, como consta de su tenor, y del precepto que pone *en virtud de Santa Obediencia.*

(11)
AA. fere omnes quos seq. Passer. c. 10. à num. 17. 10 Aunque algunos *contratos* sean *in foro conscientiæ* validos, con sola probabilidad de su valor, *en las elecciones canonicas* milita especial razon para lo contrario; porque como en ellas se confiere *jurisdicion espiritual*, y esta es *Res maximi momenti,* no es in conscientia *seguro* juzgar que se adquiere por eleccion, que el Papa *ipso facto* irrita. (12) Supuesta esta doctrina tan solida, como autorizada, à quien no pasmarà oir, que *el Real Consejo debe*
(12) *resolver la duda* (afectada) *en favor de los que no obedecieron?*

Ban. q. 4. de Dom. dub. 4. Ledesm. & alij apud Passer. nup. citat. 11 Añaden, que *quando el Consejo no quiera* (mejor dirian *no pueda*) *resolver esta duda en favor de la parte, que no obedeciò, se deben considerar los dos Provinciales impedidos, hasta que determine su Santidad; y que en interin governarà el Provincial antecedente el tiempo que durare el impedimento,* aplicando à este intento la constitucion 3. p. c. 15. Prudente consideracion, y singular arbitrio para lograr su fin por este medio! Sin atender à que dicha constitucion se debe entender de *impedimento legitimo, y canonico*; y que *el impedimento* de parte del Provincial nombrado por su Santidad, no es de esta calidad, sino vna mera *suspension del vso de su jurisdicion espiritual,* tan cierta, como dimanada de su Santidad, solo por atencion à su Magestad, y por evitar escandalos semejantes à los que ha causado la parte inobediente, y no se presumian antes, creyendo no seria pertinaz la inobediencia de los que blasonan de zelosos de la observancia de las Constituciones, quando estàn fal-
(13) tando à la principal de obedecer los mandatos de su Santidad. (13) Quien padece volunta-
Constit. 3. p. c. 1. num. 1. riamente *impedimento canonico,* son los dos Provinciales immediatos antecessores al nombrado por su Santidad; pues por su pecado de *rebelde inobediencia formal,* estàn inhabiles, y perpetuamente privados de voz activa, y passiva, como probarè, §. 7.

12 Què conciencia, y politica es pretender, *que el Real Consejo resuelva en favor de los inobedientes,* siendo esta resolucion vna *Autoritativa* formal, ò virtual *colacion de jurisdicion espiritual?* No es ofender à tan Christiano, Docto, y circunspecto Senado, pedirle

mittat

mittat falcem in alienam messem, como lo executàra *interpretando, y extendiendo la jurisdicion purè Eclesiastica*; para lo qual, como enseñan los Catholicos Doctores, se requiere jurisdicion espiritual, que no reside en Tribunal de Potestad secular? (14)

13 Advierta el Autor de la Respuesta, que en nuestro caso, no es lo mismo *interpretar, ò resolver autoritativè*, que *executar*, (15) y que los Reales Ministros pueden mandar se *executen* las constituciones de los Regulares; (16) pero no *interpretarlas potestativè, & iudicialitèr*, en virtud de aquel Privilegio, y concession de Paulo III. que se cita. Explicarlas *Magistralitèr*, como Doctor privado, no induce obligacion. (17) San Pio V. en el Breve que expidiò à favor de la Magestad de Phelipe II. le concediò la proteccion del Concilio Tridentino, y consiguientemente de las Constituciones, y Rescriptos Apostolicos. (18) Por esto pedimos la Real proteccion de la execucion, que dimos al Breve. Pero quien dirà, que concediò à su Magestad proteccion de *Refractarios, Perduelles, è inobedientes* à la Santa Sede, como los onze Doctores con los otros 25. *Varones de ciencia, y conciencia*. Què sana!

14 Pretende el Autor del Manifiesto arruinar con tiros de *elacion, ò elevacion* la fortaleza del Memorial, adonde se refugia la justicia de los obedientes, y rendirlos por sitio, impidiendoles los socorros, para que oprimidos de necessidad, se entreguen à su *merced, y discrecion*. A este fin exclama en el num. 4. que *tiene la Provincia, y Conventos derecho, de que los Priores, y demàs Oficios tengan voz activa en las Elecciones de Capitulos Provinciales; y que este derecho no es de las personas, sino de la Religion, y Conventos, que son capazes de adquirir derecho mas rigoroso que los Seglares, y que ninguno es capàz de renunciarle, por no ser suyo*. Persuade esto con vna maquina de Bulas Apostolicas, y declaraciones de los RR. PP. Generales, y Constituciones de la Religion.

15 Pudiera escusar esta relacion el Manifiesto; porque siendo tan sabido, y admitido de la parte obediente, no sirve mas, que de ocasionar la inevitable difusion en las Respuestas. Confiesso que la Religion goza por essas Bulas esse *ius acquisitum* de Votar; pero esto no prueba, que el Papa no le quita, ni le puede quitar. Abaxo verà el Autor, que puede, y de hecho nos le quitò, ò suspendiò à todos *pro hac vice*. Dize, que *no es derecho de las personas*. Entienda el Autor, que *es derecho de las personas saltem mediatè*, porque las Bulas, y Privilegios, aunque sean *Reales*, se dirigen mediatamente à las *personas*. (19)

(14) *Vide Min. Bas. Pnorif. præcipue* §. 7. *& 8. & Gravin. to.4.præsertim.2. contr. spal.*

(15) *Fagnan. in c. quoniam de const.n.12.*

(16) *Salc. de leg. polit.lib. 2. c. 22.*

(17) *DD. apud. Donat.tom.1. trat.8.de Privil.q.2.*

(18) *Salz.vbi sup. Solor. de iur. Ind. lib. 5. c. 16.fol.907.*

(19) *Donat.de Privil.p. 1. tr.4. n. 4.*

§. II.

RESPONDESE AL MOTIVO FUNDADO en Bulas Apostolicas.

16 DIze el Autor del Manifiesto, num. 7. que el derecho referido, assi fundado, y adquirido, es *de tanta fuerça, que ni su Santidad con justa causa, ni sin ella, ni por sola vna vez le puede derogar, ni impedir por nuestro Breve, aunque sea Motu proprio, sin las condiciones que expressarà abaxo*. Funda este arrogante pensamiento en vna Bula del Papa Julio II. confirmada por Leon X. y Adriano VI. y de ella, dize, prueba, que nuestro Breve es *nulo, casso, inane, &c.* Y concedido *per inadvertentiam, & præter intentionem Sanctæ Sedis. Nisi Generalis Prioris, pro tempore existentis, expræsse, & canonicè scriptus appareat consensus, nullum omnino robur obtinere decernimus, & nisi de verbo ad verbum, & non per generales clausulas derogatum fuerit, nullius momenti, & pro infecto haberi volumus, & etiam si Motu proprio emanarint, & declaramus per inadvertentiam, & præter Apostolicæ Sedis mentem excidisse, &c.* Notese, que en *Memorial, y Manifiesto*, trunca el Autor las clausulas de la tercera constitucion de Leon X. juntando palabras de los §§. 5. y 7. y dexando las que limitan al principio del §. 7. *Passe por la primera.*

17 Doy por ciertas todas las Bulas que cita, y por fielmente copiadas, y con esto escuso la molestia de referirlas *vt iacent*, y pudiera evitarla el compilador, si huviera *atendido, ò querido entender* las clausulas de nuestro Breve, quando se le intimò, ahorrando el gasto de imprimir tanto follage.

18 Dize que estos Privilegios son *principios especiales, no comunes* para prueba de de su intento, y que *la ignorancia de ellos, es la mas benigna escusa para aver dado vso al Breve intimado*. Agradecemos su beniguidad. Sepa el P. D. que los Privilegios que acumula,

la, aunque son *especiales*, no son *principios* para inferir su intento. Lo primero, porque los Privilegios, aunque sean de aquellas clausulas, y condiciones que refiere el *Manifiesto*, no aprovechan *in foro Dei* à los Regulares, que viven irregularmente, contraviniendo à su Regla, y Constituciones, antes los pierden; (20) y esta intencion se debe presumir en el Papa que los concede; los que no obedecieron al Breve, abusaron antes de sus Constituciones (como consta de su narrativa (que num. 60. se probarà verdadera) luego en pena del abuso pudo su Santidad, y se presume quiso, quitarles, *pro hac vice*, el derecho de Votar.

(20) *C. Cum. cess. de appell. & plures cum Bart. l. semper.§.de eiur. immun.*

19 Lo segundo, porque sin violencia se puede dezir, que el Privilegio de Leon X. pide para la expedicion de otro Breve posterior el *conocimiento expresso del General*, quando *este* exerce la jurisdicion en sus subditos, no quando la tiene suspensa *saltem politicè*; como la tiene el Padre General presente para la Provincia de Castilla, y otras, en virtud del Decreto de su Magestad; y se prueba esto de la misma Constitucion de Leon X. que dize: *Nisi Generalis Prioris pro tempore existentis appareat consensus*, y por el entredicho Regio no se considera *existente* para las Provincias de España, y su govierno.

20 Lo tercero, porque la Constitucion, ò Privilegio de Leon X. §. 4. 5. & 7. habla de *impetraciones* à peticion de parte, como constarà al que la leyere; y el Breve Pontificio que no quisieran obedecer, no es à peticion, ni à instancia de parte, porque sonàra, y no suena en dicho Breve, ni es *contra el derecho de la Provincia*, sino en favor de ella, y reparo de su Observancia, como se dize en la narrativa; y assi el Privilegio de Leon X. no puede anular nuestro Breve.

21 Para inteligencia de esto, debia saber el que pondera los Privilegios de Leon X. y otros, que ay diferencia entre *Rescriptos Apostolicos*; porque vnos son *Providencia*, que toma la Sede Apostolica, otros son *Breves*, otro *Impetraciones*, y que todo *Breve* es *Motu proprio* (como advierte el Cardenal de Luca, (21) pero no toda *Impetracion* es *Breve*; aunque algunas vezes dà el Papa à la *Impetracion* fuerça de *Motu proprio*. La Constitucion, ò Privilegio de Leon X. es emanada con valor de *Motu proprio*, pero es *Impetracion*. Luego el Privilegio de Leon X. no irrita nuestro Breve, ni se alega al caso; porque solo habla de *Impetraciones*, y no de *Motus proprios in forma Brevis per viam providentiæ*, de cuya calidad es nuestro *Breve*, como se conoce por sus clausulas.

(21) *Luca de Regula.disp.13. n.13.& disp. 8.& 11.*

22 Pero doy de barato al Compilador inobediente al Breve, que el *Privilegio* de Julio II. (llamele tambien *constitucion*) valorado por Leon X. y Adriano VI. qualificado, condicionado, y afecto con todos los *no obstantes*, que en èl se vèn, comprehenda tambien los *Motus proprios*, que no son *Impetracion*, ni à instancia de parte, como no lo es nuestro *Breve*. Y si quiere (aunque lo dexo à juizio de los Doctos) doyle tambien, que ninguna de las razones puestas hasta aqui tengan vigor para acallar por aora sus Privilegios, y zelosas vozes, con que clama por ellos. Dado todo esto, le darè otros *tres* titulos, porque *pro hac vice* los deroga nuestro Breve.

23 Para demostrar esto, y desengañar à los que leyeren el *Manifiesto*, y *Respuesta*, he cessito suplir la inadvertencia, ù olvido de su Autor, haziendo notorias *tres clausulas* de nuestro Breve, que son las que manifiestan el assumpto con claridad, y desvaneceràn el engaño, que pudo introducirse en los que dudaren de ellas. Lean el Breve, que le hallaràn donde quiso que fuesse el Padre Doctor del *Manifiesto*.

24 Las primeras clausulas son: *Motu proprio, ac certà scienciá, & maturà deliberatione, nostræque de Apostolicæ potestatis plenitudine, &c.* Las segundas: *Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit Provinciæ, & Ordinis prædictorum, etiam* Iuramento, *Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate aliàs roboratis, & consuetudinibus Privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concesis, confirmatis, & innovatis.* Las terceras: *Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expresis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice duntaxat specialitèr, & expressè derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.* Refierolas *vt iacent*, y no las quiero reducir à lengua vulgar, por no ofender à los *onze Doctores*, ni à los demàs *Varones de ciencia, y conciencia*.

25 Las primeras clausulas, por sì solas, son el primer titulo suficiente para derogar, y entender que deroga nuestro *Breve* los Privilegios, que refiere el P. D. aunque estèn calificados con las resistencias, y derogatorias que expressan: y es la razon, porque aunque las primeras clausulas no sean *especiales*, è individuales, *equivalen* à ellas, para efecto de derogarlos *pro hac vice*; y se deben reputar como expressas, por vsar el Papa de la *plenitud de*

su

su potestad; contra la qual nada pudo establecer Leon X. ni otro Antecessor. Y esto se entiende, aunque se presuma, que el Papa ignora los Privilegios particulares; porque basta, que los conozca *en confuso*, para que se entienda los revoca por la clausula *de plenitudine potestatis*. Estèn *extra*, ò *intra* corpus iuris, con clausulas derogatorias, ò sin ellas. (22)

(22) *Ex plur. apud Donat. de Privil. trat. 14. q. 1. n. 12.*

26 Las segundas clausulas son el segundo titulo, que con mas claridad muestra, que nuestro Breve deroga los Privilegios, ò Constituciones, que alega el Autor del Manifiesto; porque no son *generales*, sino *especiales*. Con què mas especial expresion pudo su Santidad derogar, ò suspender *por aora* la eficazia de aquellos Privilegios, que diziendo: *No obsta contra su Breve constitucion, ù ordenacion alguna Apostolica de la Provincia, y de la Orden, aunque estè valorada, ò roborada con Apostolica confirmacion, ò qualquiera otra firmeza?*

27 Yo no alcanço, porque estas clausulas: *Non obstante Privilegio sub quacumque forma conceso*, ayan de ser *suficientes* para revocar, ù derogar qualquier Privilegio, aunque en èl se diga, que *no se juzga revocado, sin que en la reovcacion se haga mencion de èl, de verbo ad verbum*, como enseña Bonacina, *ad quem appellasti*; (23) y no sean *suficientes* las segundas clausulas de nuestro Breve para derogar los Privilegios (que alega el P. D.) en que se pide el *consentimiento expresso* del Padre General. Si las de Bonacina por *suficientes* son *especiales*, por què las de nuestro Breve no son *especiales* por *suficientes*?

(23) *Bonac. de leg. disp. 1. q. 3. punt. 8. n. 11.*

28 Confiesso mi rudeza, aunque no me parece falible este discurso: Clemente XI. (que Dios prospere) en el Breve, que nos concede, entre las *segundas clausulas*, trae vna de especialissima fuerça para derogar qualquiera Constitucion, Ordenacion, Privilegio, y Estatuto Apostolico, concedido à la Orden, ò Provincia, *aunque estè* (dize) *roborado con juramento* (que induce obligacion de Derecho *Natural*;) luego no parece verosimil, que por las segundas clausulas no derogue el Privilegio, ò Constitucion de Leon X. y otra qualquiera, en que se pida *el consentimiento expresso del Padre General*, y contenga la resistencia, y condiciones referidas, puestas solo por *Derecho Eclesiastico.*

29 Las terceras clausulas, por si solas, contienen el claro, y solido titulo, con que se demuestra nuestro derecho, y que ninguno tiene el D. del Manifiesto para negar, que nuestro Breve no tiene *clausulas especiales* (sino generales) con que derogue, ò impida los Privilegios de Julio II. y Leon X. *especiales* son (crealo su P. R.) y que dan à entender, que nuestro Breve deroga sus Privilegios, quanto sea necessario para surtir su efecto, y del mismo modo, que si expressàra el tenor de ellos *especifica*, è individualmente, ò como si los refiriera *de verbo ad verbum*. Exceptuando los onze Doctores, casi todos los demàs son de este parecer, y que es el estilo de la Romana Curia. (24)

(24) *AA. fere omn. vide Escob. lib. 6. c. 6. n. 66. & 67. Don. claus. 9. à n. 1. Port. fol. 169.*

30 No pretenda sin razon el del Manifiesto, que nuestro Breve para derogar los Privilegios de sus resistencias, trayga clausulas tan expressas, *especiales*, è individuales como estas: *Non obstante consensu P. Generalis, derogatorijs, sub tali forma, tali die, sub tali scriba, Notario, & testibus, Anno, & Mense.* Porque si estas, ò semejantes fueran necessarias para entenderse la derogacion de Privilegios afectos con clausulas resistentes, y derogatorias, estuviera su Santidad precisado à relacion *moralitèr* impossible, por ser innumerables los Privilegios, y referirlos con aquella especialidad, fuera impossible *moralitèr*. (25)

(25) *Don. loc. nuper cit.*

§. III.

CONCLUYESE LA RESPUESTA AL MOTIVO fundado en Bulas Apostolicas.

31 DE Lo dicho se infiere lo primero, que admitiendo, ù *dando* (como *dà* el Autor del Manifiesto num 25.) que *las clausulas* referidas *de nuestro Breve sean* (como son) *equivalentes, y que hagan el mismo efecto que las de verbo ad verbum, y que nuestro Breve hiziesse expressa mencion de dichas Bulas, no basta para derogarlas.* Mucho *dà*. (P. D.) Guardelo; pues aun no le basta para probar su intento contra los mas Canonistas: pero por no hazerle desayre lo recibimos. Insistir en que *para derogar por el Breve* la Bula de Julio II. y Leon X. depende su Santidad como de *condicion indispensable del consentimiento del Padre General*; *el qual no expressa en el Breve*; es porfiar sin dar Autores, ni fundamento: Y esto consta claramente, porque entre los

 Pri-

Privilegios, que el Concilio de Trento revocò à los Regulares (que fueron innumerables) habrà revocado alguno de los concedidos à nuestra Sagrada Religion: Y en las Indulgencias que revocò Paulo V. à las Religiones, algunas nos habrà quitado; y con todo esso, ni en el Tridentino confirmado por el Papa, ni en la revocacion de Paulo V. *se haze expressa mencion del consentimiento del Padre General*: luego no es necessaria tal mencion, sino es que quiera insistir el P. D. en que aquellos Privilegios no fueron revocados, ni las Indulgencias. *Viva mil años.*

32 Entiendase, pues, que nuestro Breve trae las clausulas suficientes para derogar los Privilegios, que alega la parte inobediente, y que no es *condicion indispensable* para este efecto el que se *expresse en el Breve consentimiento del Padre General.* La razon es clara, porque derogando (como deroga) los Privilegios de Julio II. y Leon X. quedan derogadas todas sus afecciones, condiciones, resistencias, y no obstancias, y assi queda derogada la condicion de *consentimiento del Padre General*, y aquellos Privilegios *pro hac vice* suspensos, y dormidos, de calidad, que no despertaràn, por mas vozes que les dè el Padre Doctor.

33 Infierese lo segundo; que el *Privilegio concedido* por Leon X. à los *PP. Menores, para que el General, ò Provincial en Capitulo con el consentimiento de la mayor parte pueda determinar, si se ha de dar uso, ò no à algun Privilegio* (*Oraculo* dize Portel) (26) *y que este se nos comunica*, como dize el *Manifiesto* num. 16. Nada le aprovecha para impedir el uso de nuestro Breve. Lo primero, porque por las clausulas referidas consta que se deroga, como los de Julio II. y Leon X. y de no ser esto assi, se siguiera que el Papa concediera un Breve *ilusorio*, y que se hallàra con las manos atadas para la concession de otros. (27)

34 Lo segundo, en nuestro caso por la general *comunicacion de Privilegios*, no se nos comunica aquel de los Menores; por quanto la comunicacion dicha no debe ser *nociva*, (28) ni *odiosa*, ni *turbativa*, ò expoliativa de la *paz*, y tranquilidad de nuestra Provincia, (29) y por esso los Summos Pontifices en las Constituciones que conceden la comunicacion de Privilegios, usan de la clausula: *Dummodo eorum institutis, & regulari observantia non sint contraria.* Y lo que los Papas conceden en favor, y fomento de la observancia regular, no se ha de convertir en destruccion de ella, (30) y como nuestro Breve mira à promover la *paz, y regular observancia* de nuestra Provincia, como consta de su narrativa (que num. 60. probarè verdadera) aquel Privilegio de los Menores no se nos comunica, para que no se dè el uso, y obediencia al Breve.

35 Y si con esto no se quisieren desengañar los *onze DD. y Varones de ciencia, y conciencia* (bien acreditada!) que refiere el Manifiesto; pregunto: Se nos comunica un Privilegio de Bonifacio IX. anno 1402. en que manda, que los PP. Dominicos no puedan graduarse de Doctores en Sagrada Theologia, sin licencia, y aprobacion del Capitulo General de su Orden, y que los que hizieren lo contrario sean Excomulgados? Diràn nuestros onze DD. que este no se les comunica, *por lo bien que les està*, y porque no los Excomulguen mas; pero deben dezir que no, porque no es *favorable*, sino *odioso* à sus PP. RR.

36 Si esto no es assi, podemos esperar, que nuestros *DD. y Varones de ciencia, y conciencia*, estiendan tanto la *comunicacion de Privilegios*, que nos han de introducir en la Provincia el Tesoro de las Indulgencias del Santissimo Rosario, y las de la Porciuncula. Alegraremonos mucho que lo logren; y allà se las ayan con Portel, y Tamburino (31) (à quien apelan) los quales dizen son concedidas por especial motivo.

37 Por lo dicho puede entender, si quiere, que los demàs Privilegios, que refiere desde el num. 17. hasta el 20. no le aprovechan, ni se le comunican para no dar uso, y obediencia à nuestro Breve: y en quanto al que refiere por dicho de Sousa, añado que la explicacion *doctrinal, y magistral acerca de las Bulas Apostolicas*, debe contenerse dentro de la linea de la prudencia, y no debe ser *capciosa*, ò *cavilosa*, porque esta, aunque tenga algo de sutileza, es totalmente contraria al derecho, y razon; (32) y tal es la de los del *Manifiesto lato*, con que se quieren escusar de dar uso, y obediencia al Breve, cuyo valor es claro.

38 En quanto al que se dize refiere Escobar de Paulo III. añado lo primero (y sirve para los demàs que alega el *Manifiesto*) que este Privilegio parece ser para que los Juezes *Eclesiasticos*, no los *Seculares*, resuelvan la duda. (33) Lo segundo, se debe entender, quando en el Privilegio ay duda practica, la qual no contiene nuestro Breve. Lo tercero, porque habla de resolucion de duda, que dexe subsistente el valor del Privilegio, y no le haga *ilusorio*,

(26) *Port. fol. 171.*

(27) *Vide Don. de Privil. tr. 6. q. 18. n. 1.*

(28) *L. Divus ff. de testam.*

(29) *L. nulla iur. ff. de legib.*

(30) *Cap. quod ob gratiam de reg. iur. in 6. & ibi DD.*

(31) *Portel. dub. reg. v. Privil. commu. Tambur. tom. 1. disp. 17. q. 2.*

(32) *Cap. dilecti filij de iudic. & canon. ibi.*

(33) *Collig. ex Port. loco cit. n. 76.*

y

y fruſtraneo contra la voluntad del Papa, y del bien publico de la Provincia. (34) De eſta calidad es la reſolucion de la duda, que en virtud de eſte Privilegio, quieren los DD. inobedientes. Todo eſto digo, admitiendo, que nueſtro Breve ſe deba llamar *Privilegio*; porque mas ſe debe dezir *Bula providencial, ù ordinativa*, como dixe num. 21. y lo inſinùa Portel. (35)

(34) *Rodri. & allij apud Bord. de orat. reſ.* 31. *q.* 1.

39 Infierеſe lo tercero, que quando el P. D. dize en el *Manifieſto lato, y Reſpueſta breve.* Es *evidente, que el Breve es nulo, caſo, irrito, innane, &c.* y que *eſto lo reduce à demoſtracion.* No ay que aſſuſtarſe, porque eſtas ſon como vozes de irritado, ò impaciente, que ſe reputan por no ſignificativas, ò prolacion ſin ſentido; y *potiùs eſt ſonus, quàm locutio*, como de otras dize N. P. S. Aguſtin. (36) Què es evidente? (P. D.) no es *vn dictamen con que qualquiera prudente ſe convence*? No es *aquel, que ningun prudente niega*? Bien lo ſabe el P. D. eſpeculativo: pues como dize, que *es evidente? &c.*

(35) *Port. nup. cit. n.* 75.

(36) *Aug. in Pſ.* 82.

40 El juizio que todos los prudentes *hic, & nunc* niegan no es evidente; todos los prudentes *hic, & nunc* niegan, que ſea *evidente* el juizio, con que el P. D. afirma, *es evidente que nueſtro Breve es nulo, caſo, inane, &c.* porque ningun prudente de los que ay fuera de Roma ſabe la voluntad del Papa, ni el P. D. le penetrò deſde aqui el coraçon, en que claramente ſe ha de vèr, y *evidenciar* ſi el Breve es *nulo, caſo, infecto, præter intentionem, &c.* luego el juizio del P. D. no es *evidente*; antes bien tan *evidentemente es falſo, que ſu juizio es evidente*: como cierto, que ſu P. y los otros 35. *inobedientes* ſon *Refractarios, y Perdueles* à la Santa Sede.

41 Tome el P. D. la razon de lo que digo de las clauſulas del Breve; y ſi no le baſtaren, recurra à los principios, que prueban verdadera la narrativa, ò vaya (ſi no le llaman) à Roma para ſaber de ſu Santidad la intencion, con que expidiò el Breve. En el interim no exponga ſu buen genio eſpeculativo, à que vſando de ſemejantes vozes, ſe le diga, que habla con paſsion, ò, como quien no entiende.

42 Con ſemejante *evidencia* forma el P. D. dos diſcurſos, y el primero es: *Siempre que vn Breve es por decreto de la Santa Sede nulo, caſo, &c. no ſe le debe dar cumplimiento; eſte Breve por declaracion de la Santa Sede es caſo, nulo, &c. luego no ſe le debiò dar cumplimiento.* El ſegundo es: *Siempre que cada vno vſa de ſu derecho* notoriamente no derogado, *obra bien, à nadie ofende, y no es digno de pena; noſotros en nueſtro hecho de Capitulo, vſamos de nueſtro derecho de hazer canonicamente las elecciones, no derogado con evidencia por dicho Breve, ni coſtumbre en contrario: luego obramos bien, à nadie ofendimos, no ſomos dignos de cenſura, &c.*

43 No crean al P. D. porque eſtos ſon diſcurſos para eſcuſarſe de no obedecer al Papa, y ſolo ſirven de alucinar à los que no eſtàn en la forma de arguir, à fin de pintarles ſu derecho. Yà que el P. D. ſylogiza tanto, es preciſo advertirle, que ſus diſcurſos no ſon demonſtraciones: el primero tiene la *premiſſa menor* falſa; porque los Privilegios, que alega, eſtàn *pro hac vice* derogados por nueſtro Breve de verdadera narrativa: y el ſegundo conſta de *ambas præmiſſas* falſas *por el adito*; con que no tienen los dos diſcurſos de *demonſtracion* mas que la evidencia de conſequencia.

44 Infierеſe lo quarto, que quando dize el P. D. num. 21. que los *que moleſtan à los no obedientes* (llama moleſtia querer cumplan con ſu obligacion) *ſin eſcuſarles la ignorancia eſtàn incurſos en cenſura, de la qual ſe libraron los* 36. *por no aver dado el vſo al Breve.* Sin duda quiere que no ſalgamos à la calle, porque el Cielo no cayga ſobre noſotros, ſerà el temor de Aretemon; (37) pero eſſo es para niños, que los aterra vna maſcara (que llaman *Coco*) y no los amedrenta el fuego; ò como el pecador, à quien atemoriza la fantaſma de la muerte, y no el horror del pecado: *Trepidaverunt timore vbi non erat timor.* VV. PP. (Padres mios) por temor de vna cenſura en maſcara, y fantaſtica, incurrieron en dos, ò tres verdaderas, y realmente tales, como probarè, § 7.

(37) *Apud Engel. in Dom.* 4. *poſt Epiph.* § 4.

45 Aquella cenſura, digo, es imaginaria, y ſolo en maſcara: porque los Privilegios de Julio II. y Leon X. que la fulminan, ſon infecundos, ineficazes, y ſin virtud para imponerla, y hazer que ſe incurra *in noſtro caſu, & pro hac vice*; pues nueſtro Breve, *por eſta vez*, los eſteriliza, deroga, y haze dormir, ò amortigua, como queda dicho; y *Can* dormido, ni muerde, ni ladra, ſino ſoñando, como el R. P. D.

46 Infierеſe lo quinto, que no ſe niega al P. D. que por *clauſulas generales*, no ſe derogan los Privilegios que alega, ni otros muchos que ay, ſino por clauſulas *eſpeciales*, è individuales, quales ſon las de nueſtro Breve.

§. IV.

§. IV.

RESPONDESE AL MOTIVO DEL DERECHO de la Provincia.

47 PRosigue el P. D. su escusa de no aver dado vso, y obediencia al Breve, por dezir que *es contra el derecho de la Provincia*, y Conventos, adquirido por Constituciones, y Bulas, para esto se protege de Rodriguez, y del caso, que sucediò en su Religion con vn *Rescripto*, à que no se diò vso, hasta informar à su Santidad.

48 Supongo que puede el Papa quitarnos el derecho de Votar *de rigore, & absoluta potestate*, à lo menos *con justa causa*; (38) y que puede dar, y quitar votos es sentencia indubitada; (39) y si contra esto huviere alguna duda (que serà leve) se resolverà. Presumese tambien, que de hecho le quita. Lo primero, quando en el Breve vsa de las clausulas, que trae el nuestro, (40) que denotan en su Santidad *ciencia* de Privilegios, y Constituciones.

49 Lo segundo, quando le expide por el bien publico de la Religion, como denota el nuestro; pues quiere su Santidad remediar la *Turbacion del servicio de Dios, Observancia Regular, y quietud de conciencias*, que se ocasionaron, y causaron con el *dolo fraude, y falta de confirmacion de Capitulos Provincial, è intermedio.*

50 Lo tercero, quando el Papa concede con *ciencia* de que no puede surtir efecto, sino es quitando, ò impidiendo el derecho de tercero; y este es punto muchas vezes decidido en la Sacra Rota; (41) y al parecer convence, por no presumirse, que el Papa conceda Breves *ilusorios*. No ay duda que el Papa concediò nuestro Breve con ciencia de que quitaba el derecho adquirido à la Provincia, y à los vocales; porque dispensando (como dispensa) toda constitucion, en que se funda el derecho adquirido de la Provincia, no puede dexar de tener ciencia de aquello en que dispensa: Luego de hecho nos quitò *pro hac vice* el derecho de Votar.

51 Lo quarto, porque ser el derecho de Votar *adquirido por los Conventos, y Vocales*; no haze que passe à derecho *Natural*, ni *Divino*, quedasse en derecho purè *Eclesiastico*; y el Papa assi como puede dispensar, y muchas vezes se presume que dispensa, en la Ley, y precepto merè *Eclesiastico*, (42) assi puede impedir, ù derogar (y se presume lo haze en semejantes Breves) el derecho de Votar à toda vna Provincia, por el derecho *preventivo*, ò porque dimana del Papa, como fuente, que le puede *revocar, suspender, ò impedir*, segun le pareciere conviene para el regimen de la Iglesia, y Religiones. (43)

52 Al caso de Rodriguez, que inculca el P. D. se diò suficiente respuesta en en el Memorial; y admitido, se le han dado las disparidades, que no desvanece en su *Manifiesto.* No desvanece la primera, que es clara, ni la segunda, con dezir, *que es voluntaria, y contra el Texto de Rodriguez*: porque este Autor (44) *in capite textus*, dize, que *no puede el Papa, sin justa causa, quitar el derecho de tercero*, y assi no recurre, como à vnico fundamento de impedir el vso del *Rescripto*, à que era *contra el derecho adquirido de los Conventos*, sino à *derecho quitado sin justa causa*; la qual tuvo su Santidad en nuestro caso, como se muestra en la primera razon de la segunda disparidad, que es *la verdad de la Narrativa*, con que no son voluntarias (P. D.) las disparidades, ni contra el Texto de Rodriguez.

53 Dezir el P. D. que *aunque esta sea solucion, no es disparidad, porque alli solo quito el derecho de elegir, dexandolos la accion phisica de Votar*; y *nuestro Breve quita vno, y otro derecho, lo qual es* mas *contra derecho de tercero.* Parece que es no hazerse cargo de la disparidad del Memorial: porque en èl se dize, que dexando el Breve de Rodriguez à los Vocales el derecho de elegir, y precisando à releccion de sugeto determinado, *es dexar el derecho, y libertad, y coartarla en el acto*; y que esto *es contra la intrinseca razon de eleccion*, la qual *en el acto* (supuesto el derecho) es *natural* que sea libre, y *dado* que se presumiò bien, que el *Rescripto* no se expedia contra derecho *Natural*; pero suspendiendo nuestro Breve el derecho de Votar, quitandole à todos, no impide derecho *Natural*, sino purè *Eclesiastico*. A esso de que es *mas contra derecho de tercero*, diràn en Casas de Estudios que es *mas extensivè*, no *intensivè*.

(38) *Barb. claus. 27. num. 7. Nald. & alij*

(39) *Card. Thusc. lit. C. com. 340. n. 13. & alij plur. cum Ricc. col. 949.*

(40) *Colig. ex Gom. & Salg. 1. p. c. 7. n. 18. & docent plures.*

(41) *Ricc. Collect. 1712. apud. Dona. Sup. & alij.*

(42) *AA. Comm. apud. Salm. tom. 3. tr. 11. de leg. à num. 29.*

(43) *Vide Pass. c. 1. à n. 16. & c. 3. n. 4. & c. 14. n. 60.*

(44) *Rodr. t. 1. qq. Regul. q. 6. art. 8.*

La

54 La repulsa, que dà el P. D. à las demàs diferencias entre el caso de Rodriguez, y el nuestro, recurriendo à que *la narrativa es falsa; y que esta no puede ser causa justa:* Se verà repelida à num. 60. la animosidad, con que dize, que *el uso, que dieron los obedientes al Breve fue uso nulo*, se reprime con haver referido las clausulas à num. 24. y mostrado que derogan *pro hac vice* aquellos, y quantos Privilegios busque desde San Pedro, hasta su Dignissimo successor Clemente XI. que Dios prospere.

55 Si recurre n. 24. & 64. à que los *Privilegios, en que se funda el derecho de la Provincia, fueron concedidos en premio de la Sangre de los Martyres, y Confessores de nuestra Sagrada Religion*, y dixere que por esso el Papa no pudo valida, ni licitamente despojarla del derecho de Votar; haviendo *justa causa* (que se mostrarà) no falta quien censure de *temeraria* la proposicion. Yo digo que tiene poca razon. (45) Lo primero, porque de hecho revocò la Santa Sede muchos Privilegios à los Regulares, como consta del Concilio de Trento; (46) y me parece que el P. D. no dirà, que esto lo hizo *invalida, è ilicitamente.* Lo segundo, porque la Religion, y Provincia no obtuvo Privilegio alguno por titulo *oneroso*, ò el de *meritos de los Santos* de ella, sino por *gracia, y benignidad de la Sede Apostolica*; y es la razon, porque *los meritos de los Santos Martyres, y Venerables Varones* no fundan derecho de *justicia* contra el Papa, antes son debidos ex *iuramento*, vel *pacto*, y se deben por la propagacion de la Fè, salud de las almas, y tuicion de la Iglesia. Concede los Privilegios la benignidad de la Santa Sede con la *condicion implicita* de revocarlos, ù derogarlos, quando quisiere, ò conviniere, sin que se le pueda reconvenir: *CVR ITA FACIS?* Porque responderà, *quia possum, decet, & placet*, lo qual no puede responder el P. D. *A CVR ILLE AGAT* tan ciega oposicion al *Breve*, sin considerarse *Refractario, y Perduelle*, à la Santa Sede?

56 Por esta razon la escusa de no obedecer al Breve, que se funde en los Privilegios, incurre en el engaño de algunos, que juzgaron que tales Privigios antecedentes *ataban las manos al Papa successor*, y eran inmortales; (47) debiendo saber, que qualquier legitimo successor en la Silla de San Pedro, siendo, como es, en todo, y por todo igual à sus Predecessores, puede derogar valida, y licitamente los que estos ayan concedido, haviendo *legitima causa*, y aun *seguramente sin ella.* (48)

57 Ni ay recurso à que el Papa suele dezir en la concession de Privilegios, que *remunera meritos*; porque esto lo dize, y haze, no por obligacion de justicia, sino por concession *antidotal*, por *gratitud, y liberalidad*, por quanto debemos hazer los meritos *ex pacto.* (49) Y aunque los Privilegios se nos concedieran *ex debito iustitiæ*, se nos pueden derogar à fin de promover la observancia de nuestras leyes, y la paz de la Provincia, que es el intento del Breve. (50)

(45) *Don. de revoc. priv. tr. 13. q. 19. num. 1.*

(46) *Trid. sess. 24. c. 11. & alibi.*

(47) *Feli. in cap. Nonnul. de Rescrip.*

(48) *Capyc. decis. 166. Afflict. decis. 351. n. 9. & alij.*

(49) *Don. nuper cit. à n. 9.*

(50) *Confect. in Collect. Privil. t. 2. fol. 291.*

§. V.

RESPONDESE AL MOTIVO DE OBREPCION, *y subrepcion, probando la verdad de la Narrativa.*

58 PRosigue el P. D. del Manifiesto à num. 35. con su escusa; diziendo, que *la narrativa*, que se hizo para conseguir el Breve es *incierta*; porque *la Provincia no solo ha gozado dentro de los Claustros, sino fuera de ellos gran paz*; y por otras aparentes razones, à que satisfarè, si lo merecieren: El Autor del *Manifiesto* no atendiò (ò *no ha querido entender*) la *narrativa*, como se expressa en el Breve, y despreciarla con la nota de *siniestra, y falsa*, sin enterarse primero, es censurar *caco vultu*, como insinùa el Doctor Maximo, (51) *legant prius, & postea despiciant nè videantur non ex iudicio, sed ex odij præsumptione ignorata damnare.*

59 Doy la narrativa en este papel fielmente copiada *vt iacet.* Deseando su Santidad la mayor observancia de nuestra Provincia de Castilla, hablando de esta dize assi: *Inqua (vt accepimus) non nullæ perturbationes in Divini servitii, regularisque observantiæ, & quietis ipsius Provinciæ detrimentum vergentes, vigent, regimini, & gubernio oportunè consulere cupientes, &c.* Aunque solo al inobediente toca probar *concludentèr* lo siniestro del informe con *subrepcion, y obrepcion*; no obstante, porque los que leyeren el *Manifiesto* no se dexen engañar, sino han visto el Memorial de la Provincia, (52) pruebo la verdad de la narrativa, que su Santidad dize *ha entendido.*

(51) *Apd. llamaz. in apoth. lib. 1. fol. 55.*

(52) *Pass. c. 14. à n. 56.*

El

60 El Capitulo passado fue *nulo* en quanto à la eleccion de Provincial, y Priores por *dolo, y ambito*, que intervino en hazerse contra Constituciones (53) Provincial el sugeto, que debia Presidir (de que no se haze cargo el P. D.) *fue nulo*, por no aver obtenido, ni pedido en todo el Trienio su confirmacion (54) al P. General, ni à su Santidad, à quien debieron pedirla. Esta nulidad consta del Memorial en que se refieren los derechos, y Autores citados à la margen, y n. 77.78.79. y 80. y se haze claro por vn dictamen que firmò, *vnus pro mille* el R.mo P. M. Fr. Miguel Perez, del Orden de San Basilio, Cathedratico de Prima Jubilado de la Vniversidad de Salamanca, y se presentò al señor Fiscal del Real Consejo de Castilla.

(53) Const. 3. p. c. 11. nota 1. §. 8.

(54) Constit. 3. p. c. 9. §. 6. num. 6. Act. R.mi Luchini §. 3. n. 7.

61 Nulidad del Capitulo antecedente por dicho *dolo*, *y falta de confirmacion* es; y produce en la Provincia *perturbacion en detrimento del servicio de Dios, observancia Regular, y quietud Religiosa.* Luego en la Provincia de Castilla, Orden de N. P. S. Agustin, (digolo con rubor, aunque yà es publico) havia *perturbacion en detrimento del servicio de Dios, de la observancia Regular, y de la quietud.* De este detrimento tuvo noticia su Santidad, *vt accepimus,* con *certa scientia*; y assi como P. Vniversal de la Iglesia, y Religiones, viendo *politicè* impedido el vso de jurisdicion del P. General, procurò evitar dicho detrimento, è introducir vn govierno, en que no aya la referida perturbacion: *regimini, & gubernio consulere cupientes*, sin que el Breve sea expedido à instancia de parte, porque expressa su Santidad que es *Motu proprio*, y no se ha de pensar que su Santidad miente. (55)

(55) Don. etalij sup. cit.

62 Las elecciones de Provincial, y Priores del Capitulo antecedente fueron en *detrimento del servicio de Dios.* Lo primero: porque el modo preciso de *servir à Dios* es cumplir cada vno con las obligaciones (que debe saber) de su estado: assi los Religiosos *sirven à Dios*, cumpliendo con las obligaciones (que deben saber) de su estado contenidas en su Regla, y Constituciones; luego faltar el Religioso al cumplimiento de estas obligaciones, ò ignorarlas, es obrar en *detrimento del servicio de Dios.* Las Constituciones de nuestra Sagrada Religion con el Decreto citado de Clemente VIII. ordenan, que *para cerrar la puerta à toda* ambicion, *no pueda ser elegido Provincial el que huviere de ser Presidente de Capitulo*, y que *se pida confirmacion de todas las elecciones.* Luego elegir Provincial al que debia ser Presidente de Capitulo, y por *dolo* no lo fue, y dexar en todo el trienio de pedir confirmacion de los Capitulos Provincial, y del intermedio, fue obrar en *detrimento del servicio de Dios.*

63 Lo segundo: aquella eleccion fue *ipso iure nula* (como probarè à num. 77.) por elecion *ipso iure nula* (aunque fuera sin fraude, y con legitimo consentimiento de los Vocales) no adquiere el Prelado derecho à la Prelacia, ni puede en conciencia aceptarla; (56) entrarse en el govierno Provincial, y Priores, sin poder en conciencia aceptar los Oficios, es manifiestamente en *detrimento del servicio de Dios*; luego aquel Capitulo *nulo* fue *perturbacion* de las Leyes en *detrimento del servicio de Dios.*

(56) AA. plur. apud Pass. c. 10. n. 18.

64 Lo tercero, quien negarà ay *detrimento del servicio de Dios* quando en los Religiosos no ay vnion de coraçones en Dios, que es el ✠ de nuestra Santa Regla, (57) atendiendo à servirle, cumpliendo con sus obligaciones: haviendo precedido aquel Capitulo nulo por el *dolo, fraude, y ambito*, como habrà *vnion de coraçones en Dios*, sino en el *Amor proprio* de los que por dichos medios solicitaron, y consiguieron su fin particular del govierno? La *discordia* (P. D.) *es desvnion, ù disension de coraçones* (vea nuestro Calepino.) Què coraçon Religioso, y observante no havia de *disentir* à dichas operaciones? Consideren los prudentes, y desapasionados qual habrà sido el govierno que tuvo tal raiz: Quales los modos, y medios para introducirle, y conservarle; y digan, si esto *es servicio de Dios.*

(57) Aug. in Reg. c. 1. n. 1.

65 Huvo tambien *detrimento de la observancia* Regular; porque, quien negarà, que contravenir à la Regla, y Constituciones con la *eleccion dolosa*, y voluntaria *falta de confirmacion necessaria*, es perturbacion en *detrimento de la observancia Regular?*

66 Huvo tambien en la Provincia perturbacion *en detrimento de la quietud, tranquilidad, y paz* de los Religiosos de ella; porque la *quietud*, de que habla la Narrativa, y su Santidad en el Breve, no es aquella que se logra con *Exercitos, armas, artilleria, fusiles, &c.* es la *Paz*, y tranquilidad *interior*, de afectos, de animos, y conciencias de los Religiosos de la Provincia, y que se logra con los aciertos de legitimos, zelosos, y vigilantes Prelados, que procuren la Regular observancia, dirigiendo à sus Subditos à la perfeccion, que es el fin deel estado de Religioso. Esta es (P. D.) la *quietud* principal, y radical, que desea en nosotros su Santidad.

La

67 La *inquietud*, y guerra *interior*, opuesta à esta *quietud*, y paz de que habla la *Narrativa*, es la que huvo originada de la nulidad de las elecciones dichas; porque enlazarse los Religiosos con dudas, ò escrupulos acerca de la jurisdicion espiritual de los Prelados, por ser nulas, ò dudosas sus elecciones, es *perturvacion en detrimento de la interior quietud, y paz*, assi de los Prelados, como de los subditos; y bien sabe vno de los onze Doctores, que antes de entrar à la dolosa eleccion de Provincial, formò escrupulo de concurrir à ella; y ahora no le haze de ser inobediente à su Santidad; luego se verifica, que antes que su Santidad expidiesse el Breve, avia en la Provincia de Castilla *perturbacion en detrimento del servicio de Dios, de la observancia Regular, y quietud Religiosa*; y consiguientemente es verdad todo lo que su Santidad dize ha entendido, *absque eo quod intrinsecus latet*, (P. D.) y si conviniere para el bien comun, *evidentèr patebit.* En vano se cansa en procurar adivinar *quien hizo à su Santidad el informe.* Dexe de gastar papel en formar sospechas, que no conducen para probar siniestro informe. Haya verdad (como se ha probado) en la Narrativa; y sea el que fuere el organo, por donde llegò à oìdos de su Santidad; pues *veritas à quocumque dicatur à Deo est.*

68 Bien pudo el (P. D.) escusar de fatigar aquellos Autores, textos, y leyes, que alega desde el numero 36. hasta el 37. porque no le sirven para esta ocasion; sirven solo para quando se prueba *siniestro informe, ò error substancial* en su Santidad, *subrepzion* (que es *falsa Narrativa* para obtener) ù, *obrepcion*, que es *callar la verdad, que se debe expressar, y expressada*, no concediera su Santidad la gracia. (58) A vista de vn Capitulo por dos titulos nulo, de que se originaron el *detrimento* ponderado, no era necessario importunar à su Santidad, cuyo zelo està prompto para remediar los daños que conoce; y siendo, como es, verdadero el informe, no ay *falsa Narrativa, ni error* de que se infiera en su Santidad *falta de intencion*; antes se debe creer, como expressa, que con *madura deliberacion* quiso ocurrir à los daños de el Capitulo antecedente, precaviendo los de el futuro con el remedio mas oportuno, (59) que fue expedir el Breve, porque no quedase la raiz del *detrimento de el servicio de Dios, &c.*

(58) *Regin. t. 1. l. 3. q. 6.*

(59) *Cap. Sedes de Rescriptis, & maiestic.*

69 Dezir el Padre Doctor, que *se haze sospechosa la relacion por venir en el Breve Persona graduada, poder haviente de el General, con tres discipulos, y otros confidentes suyos.* No es del caso, porque la verdad de la Narrativa, basta para desvanecer qualquiera sospecha, y yà se ha dicho que *veritas à quocumque dicatur, &c.* Llama el Padre Doctor à los que vienen en el Breve *confidentes de la Persona graduada.* Serian confidentes (P. D.) de quien sospecha solicitò el Breve à fin de formar con ellos faccion, los *tres* que no admitieron la gracia de su Santidad, añadiendo la ingratitud à su inobediencia: Los obedientes no son (ceteris paribus) dignos? Tienen defecto substancial? Sin duda el P. D. quiere celebremos solo la ceguedad conque sus adictos siguen la de su oposicion sin temer que *ambo in foveam cadant*, ò que elogiemos los meritos de sus hechuras, por los de el Criador. Visibles son! Admirables! *Vides festucam, &c.* (60)

(60) *Matt. 7. v. 7.*

70 Para no agraviar su conciencia con temerarias presumpciones, y sospechas, discurra el Padre Doctor assi: La presumpcion mayor destruye la menor; (61) y la presumpcion mayor està por el que procura evitar daños de la Provincia (como los que se originaron del Capitulo antecedente, y desgovierno siguiente.) La *Persona graduada* (no sè si es vna, que el Padre Doctor procurò infamar en sus membretes, ò memoriales à los Reales Ministros) si es fundada la sospecha, solicitarà el remedio de tantos daños perjudiciales al comun de la Provincia. El P. D. por su fin particular, y los que le siguen inobedientes al Breve, intentan cerrar la puerta al remedio, abriendola à nuevos daños; luego se debe presumir en favor de la *Persona graduada*, y no de los *inobedientes, refractarios, y perduelles* à la Santa Sede. (62)

(61) *Ex gloss. Menoc. cum alijs apud Donat. de Privilegijs tract. 4. q. 2. n. 8.*

(62) *Ex leg. non debet actori §. in re, & plures ap. Torrecill. t. 1. consulta 5. tract. 6. n. 4.*

71 Las sospechas de el Padre Doctor, tienen fundamento tan debil, como el impulso, con que *rebate la reflexion* de las inquietudes interiores, diziendo, que *de occultis non iudicat Ecclesia*: Distingo Padre Doctor, *de occultis, & intrà, & extrà claustra*, concedo: *de occultis extra claustra*, pero *manifestis intrà, & Ecclesiæ, seu Santissimo*, por el informe verdadero que se le hizo, niego. La *Religiosa paz, vnion, y quietud interior*, que avia en la Provincia, se conoce (P. D.) por la que han explicado los inobedientes al Breve, sentidos de que les impida la conservacion de su violenta Monarquia. Prueben de todo (Padres mios) pues *dulcia non meruit, qui non gustavit amara.*

72 Quiere dissuadir las inquietudes, y discordias, con que no se explicaron vengancas en accusaciones *verdaderas, ò falsas* de infidentes. Què eficacia para desvanecer la interna

guerra,

guerra, y ardor que ha respirado! Si esto es verdad, lo sabe su Magestad, y Ministros de su Real Consejo, si no lo es, (y despreciadas como juzgamos) no serà nueva industria para lograr sus fines particulares; pues à solicitud de quien no ignora el P. D. pretendia elegir Provincial à su devocion el año de 1705. se ordenò por supremo Real Ministro al Provincial, (de quien ahora sospecha) no permitiesse entrassen à votar dos Maestros notados, *verdadera*, ò *falsamente* de infidentes; y obedeciò, por evitar consequencias mas perjudiciales, y escandalosas, que la de permitir se hiziesse vn capitulo, como queria quien lo consiguiò, por falta de los dos votos. Mas publico, y sentido fue en la Corte, que siendo Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon vn Maestro de el primer credito en ella, aviendole desfrutado para lo que necessitaron en dicho Capitulo Provincial, y en su intermedio, dispusieron expelerle de la Corte con el falso pretexto de infidente, obligandole despues, con amenazas, à que hiziesse, como hizo renuncia de el Rectorato, por el fin de entrar en èl quien debia estarle agradecido.

73 La guerra es cierta (P. D.) y la inquietud de la Provincia; llamèla *interna*, porque solo se padece *dentro* de los Claustros; y solo por tolerancia no ha salido fuera. Paz vozea el P. D. *Et non erat pax*; sino verdadera guerra. Quien publica la *paz*, es el que suele turbar la quietud, y mover mas cruda guerra; protesta, que la solicita, quando debaxo del candido velo de *Paz*, esconde ansias de el Dominio, y apetito à vassallage. Esta mascara descubriò el D. Maximo. (63) No es (dize) gran azaña publicar *paz* con los labios, y destruìrla con las acciones, sonar en las vozes concordia, y pretender en la verdad servidumbre, es astucia de *paz enmascarada*; y assi parece que su Santidad expidiò el Breve, diziendo con David *zelavi super iniquos pacem peccatorum videns.*

(63) *Hier. epist. ad Theoph. adversus error. cont. Ioann. Hyerosol. Ps. 72. v. 3.*

74 Los obedientes queremos tambien *paz*, y con humildes ruegos la pedimos; pero ha de ser *paz* del Salvador, *paz* verdadera, *paz* sin amargura, *paz* que no lleve dentro de si la guerra, *paz* que no avassalle, *paz* que no aspire al Dominio tan duro, y durable, como el que exprimentò la Provincia mas de 30. años de cierta Nacion; *paz*, que con mascara de tal no oculte fraudes, dolos, y nulidades de Capitulos, *paz* que aquiete las conciencias, y *paz* que no esconda con astucia la guerra, que descubriò San Basilio: *Privata si multis plus est, quam conmune, & publicum bellum.* (64)

(64) *Basil. apud Grau. lib. 4. Cathol. prescrip. art. 11.*

75 Experimentado Caton, que la demasiada concordia de los que componian su republica, nacia de estàr vnidos *los mas* para lo malo; y *los menos* temerosos de la vengança, no se arrevian à procurar el remedio, manifestando el comun perjuìzio, deseava, y à vezes con prudente astucia, solicitava huviesse entre los vnidos algunas disensiones, que descubriessen el daño para remediarle; de donde saliò el probervio: *Missum est bellum bonum vt rumperetur pax mala.* (65)

(65) *Plut. in Caton. epit. 97.*

76 Impugna el P. D. la verdad de la Narrativa, diziendo, que *para probarla no tiene fuddamento el recurso à la falta de confirmacion del Capitulo antecedente; porque solo el Provincial necessita de pedir su confirmacion al Padre General; pero que los Priores, y demas Oficios, no necessitan de confirmacion, que aquella con que el Presidente del Capitulo los confirma.* Los textos de constituciones que refiere, dàn à entender lo Docto, y animoso que es el P. D. para assegurar, no tenemos fundamento. Tema, que *Tales* le diga: *Cum vera obiurgas sic inimice iuvas.* (66) La contradicion ardiente descubre la verdad mas acrisolada.

(66) *Tales apud strob.*

77 No negarà el P. D. que la *Confirmacion* de los Oficios, que exercen jurisdicion espiritual es indispensable por derecho comun, (67) desuerte, que si alguno se introduce à exercer el oficio omitiendo voluntaria, y culpablemente pedir confirmacion, ò no obteniendo la, queda *ipso facto* privado del derecho, que tenia por la eleccion; y es la razon, porque la eleccion sin confirmacion, no confiere potestad de jurisdicion Eclesiastica, *ni ius in re.* (68)

(67) *Cap. Avaritiæ §. de elec. in 6. c. Qualiter 12. Donat. t. 4. tr. 7. q. 17. n. 2. es cat. Canonist.*

78 Que no solo el Provincial, sino tambien los Priores necessitan confirmacion de el superior de todos, sin que baste la confirmacion de el Presidente, consta (P. D.) porque el Provincial confirmado por el Presidente, necessita de la confirmacion del P. General. (69) Luego aunque el Presidente confirme los Priores, necessitan que los confirme el mismo General, presente, ò ausente: *Si eorum electioni intersit.* (Como viò, y refiere el Autor.) Prosiga leyendo; no cierre los ojos. (70) *Aut electio sibi delata sit.* Què? Otra vez (P.D.) trunca la clausula en nuestra constitucion, como en la de Leon X.? Dexe (por su vida) essa costumbre; porque temo, que quien le conociere esta buena *Maña* ria con irrision de sus escritos, dandolos el *lugar*, que merecen; pero rezelo, que *quo semel est imbuta recens servabit odorem testa diu.* Lea tambien por su vida las actas, que N. Rmo Luquino dexò à

(68) *Passerin. c. 33 num. 7.*

(69) *Const. 3. p. c. 9. §. 6. n. 6. & §. 8. n. 1.*

(70) *Const. 3. p. c. 5. n. 18.*

esta

esta Provincia; quando vino à visitarla con autoridad Apostolica. (71) Ordenan, que las *actas de Capitulo, se embien al P. General con todas las elecciones, difiniciones, y disposiciones de familias, à lo menos en quanto à los Priores, y Oficiales; so pena de nulidad de dichas actas.* (*Tu es Magister, & hæc ignoras?*) Lo qual se ha observado en la Provincia, hasta el Capitulo de 1712. exclusivè.

79 Dize el P. D. que *este recurso al P. General, estaba inculpablemente prohibido; y en falta de el P. General, no señala la constitucion otro recurso, conque, ni aun el Provincial es nulo.* P. Doctor, respondame con su ingenio reflexivo à esta pregunta. Si el Real entredicho impide que se pida la confirmacion al P. General; y por esto dize V. Paternidad, que sin ella serà valida la eleccion de Provincial; porque el mismo entredicho no impedirà se pida el consentimiento al Padre General; y sin este no serà valido el Breve de su Santidad, siendo V. Paternidades inferiores, y su Santidad supremo absoluto Prelado de la Religion? En el Prologo de las Constituciones (que està declarado tiene fuerza de constitucion) se advierte, que si se ofrece alguna duda, ò caso no expressado en las Constituciones, se ha de estàr al derecho comun Canonico; (72) verdad es, no previenen las Constituciones à quien se ha de pedir la precisa confirmacion de elecciones, en el caso irregular, è inopinado de que el Padre General estè impedido (como lo està por el Real entredicho) pero de el derecho comun se infiere con evidencia, que en este caso se debe pedir la confirmacion à su Santidad, *con quien nunca prohibiò su Magestad el comercio en lo tocante à jurisdicion espiritual.* (73)

80 Lo primero se infiere; porque la confirmacion sigue el orden de la apelacion; (74) y esta impedido el *superior inmediato, busca al mediato*; luego siendo precisa la confirmacion, como està probado, y hallandose impedido (*saltem politicè*) el P. General, à quien, como *superior inmediato* de la Provincia, se havia de pedir la confirmacion, debiò pedirse al *mediato* superior, que es su Santidad. Lo segundo, porque en los casos, que el derecho manda se recurra al Ordinario, hallandose este impedido, ò suspenso, se debe recurrir al superior suyo; (75) y assi aviendo, como huvo, *negligencia* en aver pedido confirmacion de Provincial, y Priores, dexando passar todo el trienio, no tenian jurisdicion espiritual, (76) ni derecho para elegir Provincial. La parte ahora inobediente, recurriò antes à su Santidad, para que nombrasse Rector Provincial, no siendo esto tan necessario, como la confirmacion indispensable por derecho comun; luego no averla pedido à su Santidad en todo el trienio, fue mora *dolosa*, y culpable; à que corresponde la pena *latæ sententiæ*, por la qual deben ser privados de el derecho de elegir, y anuladas sus elecciones. (77) Què? Ni Canones, ni Constituciones, ni General, ni Papa quieren, sino para entronizarse?

81 Por otro titulo insinuado num. 60. fue nula dicha eleccion de Provincial, y Priores, hechos en Difinitorio. La de Provincial, porque siendo el Difinidor mas antiguo, y estando (como se reputaba) presente, debia ser Presidente por nuestras leyes; (78) y por decreto de Clemente VIII. inserto en ellas, se prohibe que el Presidente de Capitulo, sea elegido en Provincial; (79) la qual prohibicion trahe consigo nulidad. (80)

82 Mas. Eleccion, en que ay defecto *substancial, es ipso facto* nula; (81) en esta le huvo. Lo primero, porque estava el Capitulo de aquella eleccion *Acephalo*, pues no tenia *cabeza*, que es el *Presidente*, en quien reside la autoridad Congregante, ò el derecho para obligar à los vocales à que entren à votar; (82) no havia tal autoridad en el que presidiò, pues el legitimo Presidente estava, y se reputava presente, quando su ausencia era dolosa, pretextada, y fraudulenta, como dixo Alexandro Scot. con autoridad de Bartolo. (Verb. *abesse.*) *abesse non dicuntur, qui studiosè, & prorsus voluntariè à loco, ad quem tenentur, & qui de proximo patet, à munere suo absunt.* Por lo qual dicha ausencia, no dava legitimo titulo al segundo Difinidor subrogado.

83 Lo segundo, porque aquella ausencia *dolosa*, arguye claramente *ambito*; y semejante dolo es vicio substancial en todo derecho; por que *fraus, & dolus nemini potest patrocinare.* (83) Porquè no se cuidò de subsanar esta eleccion, quando se pidiò el Breve de Rector Provincial, ò antes?

84 De aqui se infiere, que las elecciones de Priores hechas en el Difinitorio de aquel Capitulo fueron nulas; y se viciaron todas por votar en ellas el Provincial nulo, y estàr el Difinitorio *Acephalo*, Presidiendo el que no podia. (84) Pues si Provincial, y Priores, no eran validamente electos, con què razon clama el Padre Doctor, que el Papa les quita el derecho de votar? Como *nemo dat*; assi *à nemine aufertur, quod non habet.* Las paredes de

(71) *§. 3. n. 7.*

(72) *Prol. const. n. 8*

(73) *Decretum Reginæ die 18. Septemb. ann. 1709.*

(74) *Passer. c. 33. n. 75. ex Rot.*

(75) *Cap. Si Abbatem. 36. de elect. in 6.*

(76) *Cap. In cunctis. 7. de elec. & elect. potest. §. finali Barb. in dict. c. Ex de potest. episc. p. 1. t. 4. n. 4. 19. & 53. Valen. §. 7. de elec. & elect. potestat. Passer. c. 33. n. 73.*

(77) *Vide Gonç. in lib. 1. Decret. sup. dict. §. 7. n. 7. & 8.*

(78) *Ex pluribus Passer. loco cit. n. 37.*

(79) *3. p. c. 9. §. 2. n. 4.*

(80) *3. p. c. 10. not. in §. 8.*

(81) *Reg. 64. de reg. iur. in 6. Pas. c. 9. n. 11.*

(82) *Don. t. 2. tr. 11. q. 18. n. 11*

(83) *Passer. c. 11. num. 30.*

(84) *Laud. M. Perez. in dict. tom. 1. p. 2. tr. 8. q. 56. n. 2. & 99. n. 7.*

de los treinta y nueve Conventos, sin *vicio* estavan (P. D.) pero todos los Priores electos en aquel Capitulo, (85) los juzga el derecho reos; (86) porque no aviendo hecho lo que debian, se presumen dolosos, y fraudulentos.

(85) *Commu. DD.*

85 *Esta nulidad* (dize el P. Doct.) *nunca se ha protestado, ni advertido*. Esta respuesta prueba mas la nulidad; porque de tal silencio se colige quan de parte menor estavan los vocales, que no eran de la faccion del que governava, pues aun de hazer vna protesta, tuvieron miedo; y fue silencio forçado, è involuntario: *Cadens in constantes viros.* Este es el impedimento que no limita à tiempo determinado, porque *tempus appellationis non currit impedito,* (87) pues và à redimir su vejacion, hasta que con ella pueda defender su causa. Este fue dictamen de aquellos Sabios, que en las controversias de Marco Seneca (88) defendian la causa, y derecho de vn pobre, que haviendo de acusar à vn poderoso; y queriendo este que le pusiesse desde luego la acusacion, el pobre se escusava, diziendo: *Accusabo cum potero.* Fue justa respuesta de vn pobre agraviado, à vn ofensor rico; porque si bien *omnia tempus habent*; pero vnos tiempos determina la ley, y otros la necessidad, que carece de ley. (89)

(86) *Cap. Innotuit de elect. Don. sup. tr. 4. q. 28*

(87) *Cap. Quia diversitatem de conc. præb. & ibi DD.*

(88) *Lib. 5. contr. 30.*

86 Añade el Padre Doctor, que *aviendo concurrido en Capitulo intermedio, como vocales cinco de los que oy recurren à la nulidad, se hizieron las elecciones, nemine discrepante; y siendo secretos los votos, no eran de dictamen que avia tal nulidad.* Esto es bueno para parvulos. Tome el Padre Doctor la razon del *accusabo cum potero*. Y de que esso se hizo por evitar disensiones, y no poder remediar nada; pues si negavan el voto para Priores à los propuestos por el Provincial, los pondria este despues por Presidentes en los Conventos (como ha solido practicarse) y solo logravan ser perseguidos del que governava, quexoso de que no huviessen assentido à su propuesta. Para estos lances, sirven votos inanimados, Padre Doctor; (90) y esso de *secretos*, dexemoslo para otra vez.

(89) *Sic Laud. M. Perez. vide Pass. c. 16. n. 41. & cap. 13. n. 23.*

87 *Se ha conciliado la referida nulidad* (dize el P. D.) *con suma paz, y estava la Provincia* (añade el membrete) *tan posseedora de buena fe, que no ha disputado subdito alguno la jurisdicion à su Prelado.* No la disputavan, vnos por estàr bien hallados, otros Varones constantes, atemorizados, *& ijs tempus non currit.* La buena fè, no se haze creible en todos, haviendo precedido el *dolo, y culpable mora*, en pedir confirmacion. La *buena fè*, se funda en *ignorancia invencible*; y quien la presumirà en los *onze Doctores, y demàs Varones de ciencia, y conciencia?* Con que la suma *paz*, fundada en esta buena fè, seria la que dize David: *Pacem peccatorum videns.*

(90) *Vid. Pass. p. 11. n. 22. & c. 24. à n. 4.*

88 Con aquella fè, y nuestra tolerancia, no cobran *vida*, oficios *muertos*, ni cabe el Titulo colorado, ni la ignorancia inculpable, aviendo precedido *dolo*, y *mora*. Pero dado que se refugien *los onze Doctores*, y mas *Varones de ciencia, y conciencia*; à ignorancia invencible que funde buena fè. Esto no prueba en aquellos vocales el derecho para las elecciones de este Capitulo, ni que su Santidad, no pudiesse expedir el Breve, por el qual fuessen privados de votar en èl.

89 La razon es clara: porque la possession, aunque sea adquirida con buena fee, luego que conste, que no se possee con derecho, se ha de despojar al posseedor de la cosa posseìda, y se debe restituir à su dueño, como enseñan todos los DD. (91) y como conste al Papa, que las elecciones de aquel Capitulo, assi de Provincial, como de Priores, no los daba derecho, por no estàr confirmados, y haver sido el Capitulo nulo por la dolosa falta de Presidente, aunque estuviessen con buena fee, posseìan *facto, non iure*, y assi les pudo privar su Santidad del derecho de Votar, reasumiendole su Santidad.

(91) *DD. apud. Pass. c. 3. n. 27*

90 Quiere instarnos el P. D. con que para *formar nuestro Difinitorio, nos hemos valido de votos nulos, y assi seràn nulas las elecciones que hizimos.* Y si le preguntan quien son estos, dirà que los Difinidores, MM. Cosio, y San Juan, porque fueron electos en Difinitorio del Capitulo passado, que dezimos ser nulo. Teniendo la instancia dos soluciones claras, no sè como no acertò con vna de ellas el P. D. Dexo la vna, para que vea que no quiero aora acordarle la disculpa de no haver obedecido al Breve.

(92) *Panor. in ca. Querel. n. 5. de elect. ex Bald.*

91 Nace la instancia de querer el P. D. confundir los actos Capitulares, que no distingue, y mandò hazer la constitucion (92) en tiempos distintos. La de Provincial se haze el Sabado por la mañana; (93) la de Difinidores Sabado por la tarde; (94) el Provincial nulo pudo Votar validamente en la eleccion de Difinidores, como Maestro, y Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon, sin que Votando por el titulo, y assiento de Provincial viciasse la eleccion de Difinidores; la regla es, *vtile per inutile non vicitur*, y haviendo

(93) *Const. 3. q. c. 9. §. 6. n. 5.*

(94) *§. 7. n. 1.*

ſido el ſin Votar, ſe debe preſumir todo lo favorable, ſin que la conjuncion de titulos, ſiendo los dos vtiles, puedan hazer que por el nulo, pierdan el valor los dos. (95)

92 Pero como en la eleccion de Provincial, que ſe hizo el Sabado por la mañana, huvo *dolo, ambito, y falta de Preſidente*, por la pretextada auſencia, fue nula *ipſo facto*; y aſsi Votando (como Votò) en Difinitorio en las elecciones de Priores, no à titulo de Maeſtro, ò Rector, ſino ſolo por el de Provincial nulo, viciò todas las elecciones de Priores, y las anulò, como dexè arriba, num. 84. y quedaron validas las elecciones de Difinidores, ſin que les perjudicaſſe la nulidad del Provincial. Obſerve el P. D. eſta doctrina para librarſe de incurrir en la Excomunion *latæ ſententiæ* que le impuſo el Preſidente: vea ſi *fue nulo todo lo actuado por èl, aun ſiendo nula la eleccion de Provincial, y Priores del trienio paſſado.*

(95) *Arg. ex text. in cap. Poſtulaſti 15. de conceſſ. preb. cap. Cũ Olim de re ind. cap. Ex litter. de prob. Salg. de retent. 2. p. c. 15. à n. 16. & alij Solorç. de iur. Ind. to. 2. lib. 3. c. 14. n. 88.*

§. VI.

RESPONDESE A LA PRETENDIDA OFENSA de las Regalias.

93 HAze el P. D. en el num. 27. eſta reflexion: *ò huvo el conſentimiento del Padre General para la impetracion del Breve, ò no? Si no le huvo, es con evidencia nulo defectu conditionis. Si le huvo, es cauſa de ſu Mageſtad, y eſtamos en eſtado de que el Conſejo le retenga, por ſer contra Regalias*, para probar ſu intento, và acomulando otros titulos, que irè refiriendo; y es laſtima que el ſeñor Salgado no le huvieſſe oìdo dictarlos, aunque juzgo que havia de aplicarle lo de Apeles: *Ne ſutor vltrà crepidam.* (96)

94 En otro Tribunal merecia oirſe dilema tan profundo. Inſtò con otro. Quando el Papa concediò el Breve de Rector Provincial al R. P. M. Fr. Joſeph de Careaga, ò huvo el conſentimiento expreſſo *canonicè ſcriptus* del P. General, ò no? Si no le huvo, ò no conſtò, es nulo (como del nueſtro intenta probar el P. D. con los Privilegios, que por aora duermen.) Si le huvo, y conſta, debiò retenerſe, por ſer contra la Regalia de ſu Mageſtad, de cuyo orden *ſe proteſtò la eleccion, poteſtad, y juriſdicion del Padre General*, (como dize el P. D.) Y ſi ſu Breve no es contra Regalia, porque lo es el nueſtro?

(96) *Apud Engel. 1. p. Don. 1.*

95 No ſatisface à eſta dificultad (ſi la ay en el dilema) con dezir, que ſu Mageſtad por ſus Miniſtros en Roma protegiò con ſu Santidad la ſolicitud de dicho Breve. La Bula de Leon X. (P. D.) expreſſa *niſi adſit conſenſus Generalis, vel Regis*? Mas. La parte del P. D. callando la verdad à ſu Mageſtad, cometiò *ſubrepcion*, con ſinieſtro informe, debiendo noticiarle que *era indiſpenſable el conſentimiento expreſſo del Padre General, declarado en el Breve*; porque ſi ſu Mageſtad tuviera eſto preſente, no concediera licencia para impetrarle; pues *con dar en Eſpaña vſo al Breve, para lo qual es neceſſario conſentimiento del Padre General* (dize) *ſer conſentimiento de legitimo General, derogando con eſte hecho la Regia autoridad, con que ſe hizo la proteſta, y aſsi el vſo era contra Regalia.*

96 *Vbinam gentium ſumus?* (P. D.) hagaſe mas merced à ſi, y à los que le oyen, pues ſi en callar ſu parte al Rey nueſtro ſeñor la neceſsidad del expreſſo conſentimiento del Padre General, no ſe ofendiò la principal Regalia, de que no ſe engañe à ſu Mageſtad; y ſi ſu Breve le obedeciò toda la Provincia, ſin pedir à ſu Mageſtad le retuvieſſe, por el defecto que finge en el nueſtro, por què no obedece eſte, y procura ſe retenga?

97 No diſtingue el P. D. (defecto bien notable.) entre *inſtancia* de parte, è informe, ò *relacion*. De nueſtro Breve conſta no aver ſido expedido *à inſtancia* del Padre General, ni de otro: porque no debe preſumirſe que el Papa miente en las clauſulas primeras. (97) El conſentimiento, ò informe del Padre General, no es neceſſario *indiſpenſabilitèr* para lo valido, y licito del Breve; como moſtrè à num. 19. Y caſo (negado) que ſu Santidad ſe huvieſſe informado del Padre General, contraviene eſto à la Regalia? Ay Decreto de ſu Mageſtad, que prohiba el comercio del Papa con el General, ò, è contra? No le hemos oìdo: pues para què ſe canſa en acumular pruebas divinatorias de Regalias, afectando ſingular zelo del ſervicio de ſu Mageſtad?

(97) *Don. ſup. cit.*

98 Vno de los onze Doctores (yà le conoce V. P. R.) ſiendo el año de 1714. Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon; y pidiendole el Rey nueſtro ſeñor, por medio de ſu Secretario el ſeñor Marquès de Grimaldo, que hoſpedaſe en el Colegio de à vn Docto, y de-

decente Religioso Italiano, que zeloso de nuestra Nacion, vino à dependencias del Real servicio, respondiò, que no podia recibirle, porque *su Santidad por vna Bula prohivia admitir en el Colegio Religiosos huespedes*; sin que *homo cum in honore esset* advirtiesse, que si en algun caso se podia interpretar la mente Pontificia de dispensar, era en el de pedirlo su Mageslad. Y aora el Padre Doctor, con otros por su dictamen, han estado huespedes en el Colegio dos meses, y medio, gastando lo que no tiene; y no gastàra dicho Religioso, como no gasta cosa alguna de la Comunidad de San Phelipe, donde reside. Quando le aprovechò la Bula, y mandato de su Santidad, se valiò de ella, para no complacer al Rey nuestro señor; y aora que otra Bula no le place, recurre à su Magestad, para que proteja la inobediencia al mandato de su Santidad, y clama es contra Regalia. Parece, que (*servatis servandis*) viene al caso lo de San Geronimo. *Quando in Evangelio quod vultis creditis, & quod vultis non creditis, vobis metipsis potiùs, quàm Evangelio creditis.* (98)

(98) *D. Hieronym.*

99 Otra Regalia del Padre D. consiste en dezir num 28. *Que aviendo autorizado su Santidad la protesta del Rey, con acto juridico de la nominacion de Rector Provincial, que pertenecia al dicho Padre General, està su Magestad (fuera el derecho de sus regalias) libre de escrupulo*, en la retencion del Breve. Insto P. Doct. El Religioso que en nombre del Rey N. S. hizo la protesta en Roma, diò la obediencia al P. General, de que ay testigos de vista fidedignos; luego aunque con protesta debiò el Padre Doct. obedecer al Provincial nombrado en nuestro Breve, y no passar al atentado Capitulo. Respondase, que nombrar su Santidad Rector Provincial, sin el consentimiento del Padre General, ò con èl, fue vsar de su Potestad, sin autorizar la protesta, sino haziendo lo que entonces le pareciò mas conveniente.

100 Y si esto no es assi, pregunto: ò el Padre General en fuerza de la protesta era General nulo, y sin jurisdicion espiritual, ò valido con jurisdicion, y por derecho? Si era nulo; como dize el P. Doct. que pertenecia al Padre General la nominacion de Rector Provincial? Si era valido, y con verdadera jurisdicion confirmado, y reconocido por su Santidad; luego su Santidad le quiere General; y autorizando la protesta, no le quiere, y dà à entender que no tiene derecho; luego le quiere, y no quiere; reconoce, y no reconoce; y esta es clara contradiccion, que llaman en las escuelas *Chimera*, y se sigue de la Regalia del Padre Doct. Su Magestad estarà *libre de escrupulo*, yo lo creo; y lo assegura el P. Doct. Què Rmo. señor Torquemada! (99)

(99) *Vide Posseu. in apar. tom. 2. tit. Thomàs.*

101 No acaba con las Regalias el P. Doct. y pone otra en vna Carta num. 48. que se convierte *contra producentem*. Esta Carta de su Mag. no se publicò, ni intimò en los Conventos de la Provincia con la solemnidad necessaria para que viniesse à noticia de todos, como se intimò el Decreto de su Magestad, para no comerciar con el P. General. lo qual es notorio; luego el que tuvo esta Carta, siendo Provincial, y no intimandola, contravino à las Regalias de su Magestad, pues se ordenava à conservarlas. Olvidariasele entonces, y se le acordò oyendo notificar el Breve; pero ahora (Padres mios) no es del caso, porque està derogada, ò explicada por dos Decretos posteriores, el vno de la Reyna nuestra señora (que de Dios goze) à 18. de Septiembre de 1709. y otro del Rey N. S. (que Dios guarde) à 28. de Março de 1715. y si no los quisiere creer el P. D. desengañese con las datas, yà que no quiso con el Memorial. Los casos que propone por exemplares, son muy diversos del que sucediò con nuestro Breve.

102 No aviendo contravencion à la ley Real citada, no se contraviene à Regalias, como enseñan los Autores que la exponen; en nuestro Breve no consta influxo del P. General, ni es contra el bien comun, y publico de la Monarquia, aunque sea contra el particular de los inobedientes; luego no contraviene à la ley Real, ni Eclesiastica; y consiguientemente no ay razon para pretender la retencion.

103 Esto mismo prueba con varios Autores defensores de Regalias, en caso de vn Breve semejante el P. Torrecilla; (100) porque la potestad de reconocer, y retener letras Apostolicas (dize) solo puede ser en virtud de vna concordata entre el Sumo Pontifice, y los Reyes Catholicos; y en nuestro caso, no ha lugar la concordata: porque el Breve no Vulnera las pragmaticas, y leyes Reales, à cuya observancia se ordena solamente la concordata; pues nuestro Breve es exercicio de jurisdicion purè Eclesiastica, dirigido à la observancia regular, y à evitar perturbaciones en *detrimento del servicio de Dios*, &c.

(100) *Torrec. tom. 1. cons. 5. à num. 2.*

104 Añade Salcedo, (101) què *quando el mandato Apostolico* (que se incluye en nuestro Breve) mira *privativamente regimen espiritual, acerca de las costumbres, y observancia del estado regular, por deviar* (como en nuestro caso) *de lo que prescriven la Regla, y* Cons-

(101) *Salc. lib. 2. de leg. polit. cap. 6. n. 12. & plures alij.*

Constituciones ; *por ninguna razon se ha de suspender la execucion del mandato de su Santidad ; ni se debe atender , sino despreciar escandalo alguno , que se pueda temer de la execucion , por ser escandalo de Phariseos ; y dize ser caso que no admite remedio de apelacion.* (102)

105 Vrge mas la execucion prompta , y obediencia de letras Apostolicas, quando yà estàn publicadas , è intimadas , no haviendose reconocido , ni disputado antes en el Consejo, (como sucediò con nuestro Breve , porque no huvo tiempo de presentarle antes del Capitulo ; y por otras razones referidas en el memorial) no ay fundamento para que las pueda retener: porque como dize Salgado (103) con innumerables textos , y Autores Regalistas) *se excediera el* moderamen inculpatæ tutellæ , *que consiste en la conservacion de la reverencia debida à la Silla Apostolica* ; y añade , que en este caso mas se ha de *querer* , *ò permitir que la violencia quede impunida* , *que exceder los terminos de legitima defensa.* (102) *Vid. Salç. sup. à n. 7.* (103) *Salg. de ret. c. 10. à n. 32. & plures alij.*

106 Bastava esta doctrina para acallar al P. Doct. en la exageracion de sus Regalias , y quando pregunta , *como puede variar el que sea antes , ù despues el vso dado al Breve para no impedirse* ? El P. solo se entiende à sì mismo , aunque ya todos le entienden. Ni todo vn Consejo le aquietarà. No quiere oìr la consulta , que en semejante caso hizo el Real Consejo à su Magestad (refierela Salc.) (104) informando que : *Este caso no es de retencion , por la naturaleza , y calidad de la gracia , en materia espiritual* ; *y porque aunque se pudiera retener el Papel en que estè Breve està escrito , no se retiene el efecto , que le surtiò con la publicacion en Roma.* Lo mimso serà dezir *en Madrigal.* (104) *Sal. nup. cit. n. 21.*

§. VII.

PRVEBASE ; QVE NO TIENEN LEGITIMA ESCVSA, que los libre de aver incurrido en las penas de Constitucion, y Censuras.

107 POR librarse el P. Doct. à sì , y à los demàs *Varones de ciencia , y conciencia* , que no han obedecido al Breve , de las censuras , y penas , en que dizen los obedientes estàn incursos , se constituye en miserable necessidad: *Es assentada Theologia , que ni aun Dios de potencia absoluta puede poner à vna criatura racional en tan inevitable necessidad , que à qualquiera parte de su libertad que se determine aya de pecar , è incurrir en pena* ; *lo qual se siguiera en el caso presente , si se incurriera en censuras , obedeciendo ; y no obedeciendo al Breve ; cuyo cumplimiento se ofrece, como extremos opuestos à la libertad.*

108 Pero el P. Doct. *fingit laborem inpracepto.* Assentada Theologia es aquella necessidad, para escusar de pecado , y de incurrir en penas : pero no se sigue tal necessidad en el caso de obedecer , ò no al Breve. Lo primero , porque la *Excomunion*, de que hablan los Privilegios , no se podia incurrir en presencia de nuestro Breve , pues la suspende *pro hac vice*, como dixe à num. 23. Lo segundo, porque se debia representar à tantos *Varones de ciencia , y conciencia*, mas vrgente la obediencia al Breve , y evitar incurrir en la *Censura* , que impuso el Presidente , que la no obediencia , y libertad de aquella Censura , que amenazava en mascara.

109 Explicome : Quando se ofrece la vrgencia de dos preceptos encontrados , obliga solo el que se representa mas vrgente ; y se debiò representar à tantos Doctores , mas vrgente la obediencia al Breve , y al precepto del Presidente , que la Censura de los Privilegios dormidos *pro hac vice*, sino es que la conciencia invencible (que no se cree en tantos *Varones de ciencia*) les aya constituido en el sabido equilibrio del Rustico , que de dos extremos opuestos , puede elegir el que quisiere , porque inculpablemente no se le ofrece , ni conoce mas obligacion de executar vno , que otro. Crean , que me alegrarè se ayan librado de incurrir en Censuras , y penas ; pero porque dize el P. D. que *parece no ay Theologo , ni Canonista , que los dè incursos con verdad.* Oygame con paciencia los que alegarè , yà que no sirvan para descargo de su conciencia , à lo menos en prueba del derecho de los obedientes. Para esto conduce , poner primero aqui el Capitulo de Constitucion, que se leyò en Madrigal à todos los Vocales ; y es como se sigue : (105) *Cùm conservatio status nostri Ordinis à favore Summi Pontificis omnino dependeat , diffinimus , & præsenti Constitutione firmamus , omnibus Fratribus cuiuscumque conditionis existant mandantes, quatenus cum omni solicitudine , & reverentia mandata Summi Pontificis , & Dominorum Sedis Apos-* (105) *3. p. c. 1. n. 1. & 2.*

Apostolicæ Legatorum inviolabilitèr studeant observare, rebelibus autem, & inobedientibus ipsius S. M. Ecclesiæ verbo vel facto, oculte vel publicè, sollicitè studeant obviare, ac eorum ambasciatas, servitia, & favores, tanquàm Ecclesiæ rebellium debeant respuere, eorumque conversationem, & familiaritatem penitus evitare. Y en el num. 2. señala para los inobedientes pena de seis meses de Carzel, y perpetua privacion de voz activa, y passiva, dispensable solo por su Santidad.

110 Aora, digo assi. El precepto debaxo de Excomunion, *latæ sententiæ*, que impuso el Presidente despues de aver intimado el Breve, para que se obedeciesse al Provincial nombrado en èl, y no passassen à la eleccion de otro, es de Excomunion cierta, y publica à todos los vocales: luego los inobedientes à este precepto, se deben reputar por excomulgados, è incursos en las penas, aunque se dude, si fue justa, ò huvo suficiente causa para imponerla; y esto dize el Padre Thom. Sanch. (P. D.) con otros Theologos, y Canonistas. (106)

(106) *Sanch. t. 1. in Decal. lib. 1. c. 10. n. 56.*

111 Añade el Docto Padre, que lo dicho se debe entender, aun quando se duda de la Excomunion, por falta de potestad, ò intencion de excomulgar en el Prelado, ò Juez, estando este en pacifica possession (como estava el Presidente, haviendosela dado con la obediencia todos los vocales,) dize se debe presumir el valor de la Excomunion. Este buen desengaño, es para que procuren la *Absolucion.* (107) Ni sè que les escuse el *in dubio potior est conditio possidentis*: Porque en nuestro caso, el Presidente posseia la autoridad con la obediencia que le dieron todos; y assi havia certeza moral del valor de su precepto, y el del Breve; y parece averla de la verdad de su Narrativa, sin que dexe mas que duda *purè* especulativa, acerca de la subrepcion, y falta de intencion de su Santidad.

(107) *Idem Sanch. loc. cit. n. 8.*

112 Ademàs, que admitida duda racional, ò probable, ay gravissimos Autores, (108) que con el Angelico Doctor, los dàn por incursos, advirtiendoles que no se libran de ellas los inobedientes, por tener dictamen de su Abogado, que no fue justa la Censura, ò porque se refugien à razones, acerca del hecho, ù derecho *vtrimque*, probables. Y los desengaña el D. P. Suar. (109) con otros muchos, diziendo, que en caso semejante, la opinion del Subdito, no es *practicè* probable. Lo primero, porque en caso de duda no toca al Subdito examinar la verdad, en causa propria, sino obedecer; y al Superior (como era el Papa, y Presidente) mandar lo que le parece justo. Lo segundo, porque de la *praxis* de la opinion del Subdito contra el Prelado, se siguen graves escandalos, y desobediencias; y no obstante estas admoniciones, los onze DD. y demàs Varones de ciencia, *insordescunt.*

(108) *Vied. apud Didac. Viet. tr. de cens. lib. 1. c. 8. dub. vlt. à n. 21.*

(109) *Suar. de cens. disp. 4. sect. 6. & alij apud viet. loc. cit.*

113 Diràn, que han apelado, suplicado, è implorado el Real auxilio. No les vale; porque semejante apelacion, de precepto, y censura, que mira à enmendar defectos cometidos contra la regular observancia, no ha lugar, *saltem quo ad effectum suspensivum*, como advierte el Concilio de Trento; (110) y el Precepto del Presidente, arreglado al del Breve, mandò segun nuestras Constituciones, *& non supra illas.*

(110) *Trid. sess. 24. c. 10. de refor. & ibi DD.*

114 A que se añade (esta es otra) el estàr prohibido à los Religiosos por sus Privilegios (111) apelar aun al Pontifice, Nuncio, ù otro qualquier Juez Eclesiastico, por la paz, observancia, y honra de las Religiones; y esto aun en causas de gravamenes, y penas graves, quando se las impone el Prelado, segun los estatutos de sus Religiones: porque en obedecer segun sus leyes, no padecen *injusto gravamen*, por haverse obligado en su profession à la obediencia dellas; y el derecho solo permite apelacion en caso de *injusto gravamen.* Y no obstante esto, oìmos en la Sala Capitular à vnos de los *Varones de ciencia, y conciencia* diversas vezes: *Apelo, Apelo.*

(111) *Vid. Sorb. in comp. à n. 1.*

115 A estos no aterran los rugidos de Leon X. (*ad quem appellant*) y de Gregorio XIII. que mandan à los Religiosos debaxo de la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y privacion de voz activa, y passiva, que no apelen à Tribunal Secular, ni precisen à comparecer en èl algun Religioso, ò Prelado con qualquier color. (112) Apelan, por mas que Lezana (113) con Peyrinis illos appellet *Latrones, Patricidas, Matricidas, ingratas bestias, fluctus feri maris, despumantes suas confusiones, &c.*

(112) *Curs. Salm. sup. & t. 2. t. 8. c. 7. à n. 73.*

(113) *Vid. confect. in comp. f. 149.*

116 Serenaràn la conciencia los onze Doctores con que apelan à Portel, Diana, y otros algunos, (114) diziendo, que estos Autores les dàn licencia para recurrir al Tribunal Secular, aunque no como à Juez, como à otra persona particular, ò amigo, que los libre del gravamen, implicita la suplica à su Santidad. Pero yo creo que ni en estos, ni en otros Doctores hallan refugio. Lo primero, porque estos solo dàn licencia para la simple suplica, ò querella en caso de *injusto gravamen*; y los inobedientes en obedecer, y despues suplicar no padecian *injusto gravamen*; assi por ser el precepto impuesto segun sus Constituciones, como por-

(114) *Dian. p. 1. tr. 2. resol. 13.*

porque con la obediencia, y protesta, ò suplica les quedavá el derecho que pretenden, y à pocos meses se le resarciera su Santidad, si tenian razon.

117 Lo segundo, porque las simples suplicas referidas solo escusan de obedecer en caso de injusticia, ò gravámen manifiesto, cierto, y evidente *moralitèr*; pues à los Religiosos en caso dudoso, ò probable de injusticia, sin obedecer primero, no les permiten los Privilegios aquella suplica al Tribunal Secular, ni otra; (115) y la injusticia, que alegan los inobedientes no es *manifiesta, cierta, y evidente*, sino à lo mas, probable. Ni se puede dezir que huviesse *periculum in mora*, obedeciendo, porque este peligro se reputa leve, pudiendo dentro de breve tiempo salir dèl, sin la lesion (que exclaman) de su derecho, pues *quod differtur non aufertur*.

(115) *Vid. Salç. loc. sup. cit. Salm. t. 4. tr. 15. c. 7. à. nu. 23. Dom. t. 1. q. 43. n. 4.*

118 Si con la inobediencia, y recurso al Real Consejo, han procurado impedir (esto serà lo peor) la execucion del Breve (*quisque suæ conscientiæ consulat*) habràn incurrido tambien en la Excomunion que fulmina (116) la Bula de la Cena; de la qual no les absuelve, ni escusa (aunque D. Pio) Navarro (117) con otros; aunque ayan impedido *authoritate privata*: Pues el Papa habla absolutamente del que impide, publica, ù ocultamente; à que se añade, que el impedir fuera sin justo motivo, y sin ser injustamente gravados.

(116) *Bull. Cen. can. 13.*

(117) *Nav. & alij, quos seq. Bon. de cens. Bull. disp. 1. q. 14. num. 10.*

119 Parece que el P. D. para no obedecer, ni incurrir, se refugia al miedo; por quanto dize num. 45. que los *prudentes deben tener compassion à la Provincia por el estado infeliz, en que la ha puesto el* Enemigo comun *de vna innevitable necessidad de padecer estos escandalos, ù de incurrir en la indignacion Real.* P. D. *inimicus homo hoc fecit*. Donde no ay miedo grave, sino leve, no ay titulo para no obedecer, ni incurrir en las penas dichas, como enseñan (118) todos, y para obedecer al Breve, no se podia ofrecer miedo grave, porque con la protesta, è implorar el auxilio Real, se librava de que su Magestad le diesse pena grave, ni à otro alguno obediente. Bien podia el Padre D. aprender de el que en nombre del Rey N. S. se dize, hizo la protesta en Roma; el qual no tuvo miedo grave en hazerla, con estàr delante del Papa, y distante de esta Corte; hizola, y despues obedeciò al P. General electo: Assi pudieron hazerlo, *ex corde*, ò, *apparentèr*, y aqui viene bien (P. D.) el de *occultis non iudicat Ecclesia*. Si se Refugian à la *ignorancia*: cuydado, no sea *afectada*, ni *crasa*, sino invencible; y esta no se haze creible en tantos DD. *de ciencia, y conciencia*, y menos en los escrupulos.

(118) *Vict. sup. cit. dub. 5. n. 2. Leand. & alij.*

120 Amonesta el Padre Castro Palao, (119) (parece que habla con nuestros onze DD. y demàs Varones) que aunque se aya interpuesto apelacion justa, à juizio del apelante, haviendola repelido como frivola el Juez, como lo hizo con el hecho el Presidente, prosiguiendo, en la causa despues de haver impuesto la Excomunion, deben los inobedientes, *al Breve*, reputarse Excomulgados, à lo menos *en el fuero exterior*; pero no vemos en ellos practicada esta *Cautela*.

(119) *Pal. tom. 5. de cens. disp. 8. punt. 8. n. 3.*

121 Es muy digno de notar, que mientras los que no obedecieron estèn debaxo de Excomunion dudosa, que acaso su Santidad declararà por cierta, estàn inhabiles, è impedidos para obtener Dignidades Eclesiasticas, ò Prelacias: ò sea por la nota que por la duda se sigue à la Dignidad: ò porque fuera cosa torpe, y disonante, averiguada la verdad de la censura, averse de repeler de la Prelacia. Y con dezirselo bien claro el Padre Sanchez (120) *insordescunt*.

(120) *Sanch. loc. cit. n. 61. ex gloss.*

§. VIII.

RESPONDESE A LOS INCONVENIENTES, QVE EL P. D. infiere de la execucion del Breve.

122 ENtre el follage del Manifiesto lato se me havia escondido vn racimo de *Inconvenientes*, que alega el P. D. Quexase del *Exemplar* que se haze con el Breve, y num. 45. alega por primer inconveniente, que *de dar vso al Breve, se sigue la ruina de la Observancia Regular de la Provincia, y demàs Religiones* (P. D. es reclamo para que otras Sagradas Religiones protejan su dictamen?) *Porque todo estarà pendiente de la contingencia, de que con siniestra relacion se impetre vn Breve, con que se alteren las Constituciones.* Si huviere las circunstancias de transgresion de Constituciones (como en nuestro caso) serà necessario el remedio, y providencia de seme-

jante *Breve*; y aun sin ellas el año de 1715. le expidiò su Santidad, nombrando Provincial en vna esclarecida Religion de Castilla; cuya exemplar obediencia de todos los Vocales, debieran imitar los 35. de nuestro Capitulo.

123 El segundo inconveniente de que *ninguno estudiarà, teniendo vn camino tan facil de ser Provincial*, como *vn empeño, y siniestro informe.* Para no estudiar (P. D.) el medio mas eficàz, es poner en las Prelacias de *casas grandes* à iliteratos, para que logrando exempciones de Lectores Jubilados, sin *leer*, ni *predicar*, sean finos, para mantener la *Monarchia*, y de aqui tomen exemplo los Estudiantes, para no aplicarse al Estudio, pudiendo ir por el *suave* medio de *contemplar* diziendo *Amen*, y librandose del *penoso* de *merecer*. P. D. no es tan facil que su Santidad, y Sagrada Congregacion se rindan à empeños, y siniestro informe.

124 El tercer inconveniente, què consiste en que *su Santidad no conoce à los individuos que nombra en los Breves, sino por relacion mediatissima, en que puede intervenir passion, malicia, è ignorancia, y nombrar sujetos no dignos.* Tiene la solucion, que mi modestia calla; y se encarga al P. D. que obedezca, no haviendo evidencia de la malicia, ignorancia, è indignidad de los sujetos; proteste, y vaya por devocion à Roma, y allà averiguarà si su Santidad expide Breves à ciegas.

125 Al quarto inconveniente de que *por esta via se estimula la ambicion de los Religiosos.* Requiero al P. D. Quien fomenta ambiciones? Su Santidad con expedir vn Breve, haziendo lo que no podian validamente los Priores nulos, ò, vna inveterada faccion fundada en dolos, fraudes, y nulidades? Sepa que el modo vnico para deshazer tales facciones, es vn *Breve* como el nuestro.

126 El quinto inconveniente dize es, *que en perjuizio del Voto de pobreza concede su Santidad el Breve, ò se le dà vso*; y que *se desvelaràn algunos en adquirir caudales para poder ser Provinciales, y todo lo que quisieren con vn tal Breve.* Què piadoso juizio de vn Tribunal tan *Sagrado*, y Venerable! En Roma (P. D.) se compra el *pergamino* de la gracia, y la *gracia* del pergamino? Mal suena essa destemplada voz. Hable mas claro. Expliquese mejor. No se deslice.

127 Reduce el sexto inconveniente, à que con el vso, y concession de Breves *se abre vna puerta mas, para estrañar del Reyno el dinero.* Què zeloso Estadista! Lo dicho dicho, n. 125. Y añado esta pregunta: Quiere el P. D. seguir el pleyto en Roma contra su Provincia, sin embiar algun caudal? Quiere Agentes que no coman? No. Pues pida dinero à los amigos para su idea, ò procure obedecer, y no inquietar la Provincia.

128 Otro motivo introduce el P. D. n. 52. para su escusa, diziendo, *que tres de los nombrados en el Breve, fueron solicitantes de votos, como consta de Escrivano publico, y de*
(121) *Cartas circulares, que pàran en poder de su parte*; *y que por esta culpa estàn privados de voz*
3.p.c.2.n. 10. *activa, y passiva per triennium, por la Constitucion.* (121) Conque por la inhabilidad
destos tres, y averse revelado otros tres que venian nombrados; no tiene entidad el Breve,
antes es *de subiecto non supponente.*

129 Què? Tercera vez trunca el P. D. las palabras de Constitucion? Ya no ay pacien-
cia. Vaya à la E. pero passe, porque no se me diga, que soy Maestro de Niños. Sepa, que
ni Decreto Pontificio, ni Constitucion prohibe solicitar votos *vt cumque*, ni à estos impone
penas; sino solamente, *à los que se hallare que solicitan votos para sì, ò para otros*; y esta
(122) prohibicion està arreglada al Decreto de Clemente VIII. (122) Ni contradize à Constitu-
Vide apud cion alguna Pontificia, aun el que solicita votos negativos, ò contra alguno (no sè, si le
Pass.c.5.n.31. conocerà el P. D. Què le faltava?) por no parecerle conveniente para el govierno: ni tam-
poco la solicitacion, que no siendo escandalosa, violenta, ni dolosa, exhorta à los Electores al
(123) bien publico, exclusion de nulidades, y promocion à recta, y canonica eleccion. (123) Ay
Pass. nup. cit. à n. 78. fee de Escrivano, ò Cartas que expressen contravencion à esto? Pues sino, descartese de las
que tiene, porque no sirven para su juego, como, ni la que el R. P. (*non à se*) remitiò à
Medina, dos dias antes de entrar en Capitulo, intentando con las amenazas de su contexto
(124) acobardar à vn Vocal, *Persona graduada*, temiendo le impidiesse el logro de su deseo.
Aug. cont. 2. Pero dicha *Persona* responde con su Gran Padre San Agustin, (124) perdonando
Ep. Pe. lib. 1. à dicho R. Padre, y à los que le han procurado denigrar en Memorial, Manifiesto,
c. 1. y *Membretes*; *in quibus reperisti nomem meum calumniosè evidentèr expressum. Sed spero*
(125) *de Domino Deo nostro, quòd non sine mercede, quæ in Cœlis est, illi me lacerant dente ma-*
Aug. lib. 2. c. *ledico.* (125) *Desinant itaque Fratribus objectare, quòd non sunt; sed ipsi potiùs festi-*
2. *nent emmendare quod sunt.*

Desta

130 Desta Doctrina se infiere, que aunque los tres que nombra en sus *Membretes*, huviessen solicitado votos dentro de las referidas lineas licitas, quedaron capazes de exercer los empleos concedidos por el Breve, como inhabiles los tres rebeldes, è ingratos à su Santidad; por lo qual segun Constituciones, suplieron otros para que la voluntad de su Santidad no se frustrase, pues no seria razon, que por la inobediencia de los ingratos se hiziesse ilusorio el *Breve*; y assi restituya el P. D. à las Sumulas el terminillo de *subiecto non supponente*.

131 *Lastimase del Capitular, que dixo no avia Autor, que enseñase lo que executò la parte inobediente.* Compadezcase el P. D. de sì mesmo, mientras no señala Escritor Theologo, ò Canonista (Catholico digo) que le diesse dictamen, para no obedecer, aunque despues suplicasse; y para formar, y proseguir su Capitulo separado de los obedientes. Yo juzgo, no le hallarà. Recoja, ò explique la proposicion, en que dize, que *los obedientes solo dàn por motivo para obedecer al Breve, el que son Catholicos, y Religiosos; y que es prueba de su consternacion interior.* Prevengoselo; porque muchos Doctos se han escandalizado; como de que pidiò en vn Memorial, que su Magestad mandasse, que en Capitulo, no se diesse cumplimiento *à Bulas de su Santidad.*

132 Quando dize, que *con la Narrativa hemos denigrado la fama de la Provincia, sin perdonar à vivos, ni à muertos.* Digame el P. D. en què libros estudia? Porque tengo entendido, que todos enseñan ser licito informar al Superior de los defectos, aunque ocultos, que son contra el bien comun de la Religion, (126) à fin de que los remedie. Assi se hizo *cum dilectione hominum, & odio vitiorum.* (127) El P. D. con lo de *siniestro informe, ambicion, &c.* Denigra *per se*, à los vivos, y *occasionaliter*, à los yà difuntos, aunque por nuestra parte no se nombran.

(126) *Vide Salm. t. 3. tract. 13. punt. 4. à nu. 63.*

(127) *P. Au. in reg. c. 7. §. 5.*

133 Dize el P. D. que exceptuando dos, ò tres de los que obedecieron, todos los demàs son muy prudentes Religiosos. Porquè no imitò su obediencia? Si galantea à los que alaba; pierde la adulacion, porque de los 25. solo quedan ofendidos, los que su genio aprueba (como los de à num. 56.) juzgando, que *similes quærit*, pues como à otro Zoylo, dixo el Cordovès discreto: *Quos laudas, pungis, quos vero pungis, laudas.*

134 Quiere el P. D. persuadir la recta distributiva, en los empleos. Treinta Maestros tiene esta Provincia, y 28. Lectores Jubilados, que para ser Maestros, solo les falta la Patente del Grado yà merecido. Estos sugetos, tienen derecho à que los experimenten, si son à proposito para el Govierno de las Comunidades, ademàs del lustre, y credito, que en ellas conseguimos con Prelados Doctos, para Examenes, y Consultas. Es possible P. D. que de 58. Sugetos Literatos, no huvo algunos aproposito para Prelados en los principales Conventos de Toledo, Madrigal, Santiago, Pamplona, Ciudad-Rodrigo, Soria, Segovia (què haria en otros menores?) Colegios de Vniversidades de Alcalà, y Valladolid; y al presente de Doña Maria de Aragon, cuya Novilissima, y Generosa Fundadora, dispuso (sino me engaño) què se eligiesse por Rector à vn Difinidor, ò que aya sido Provincial, como se ha practicado, hasta la vltima eleccion, quinze dias antes de este Capitulo. Responderà el P. D. que para conservar la Monarquia, no conducen Sugetos de valor intrinseco, porque le tendràn para replicar à lo que no fuere razon. Quedo convencido.

135 A la pregunta charitativa, que haze el P. D. num. 59. se responde: Que la diferencia, es la que ay de vn Lector Jubilado en Sagrada Theologia, sobre su esclarecida sangre à otros Sugetos, que no han leìdo; y si los Rectores de Colegios de Madrid, y Alcalà, se llaman Lectores; el primero lo fue solo de Gramatica; el segundo (como el de Valladolid) no tiene fundamento para el Titulo, sino el de Ordenes menores; por el qual, no solo es *Lector*, sino *Exorcista, y Acolito*, para responder *Amen.* Y oygame vn sazonado caso, por si le puede aplicar à alguno de los onze Doctores. Instava vn Iliterato con repetidos empeños por el Grado de Maestro; llevò diversas repulsas; pero llegaron sus plegarias à tal extremo, que prorrumpiò en pedir el Grado con las siguientes vozes: *Per misericordiam Dei crea me Magistrum*; condescendiò el Superior, diziendo con discrecion: *Creo te Magistrum misericordiæ*, (128) y assi le llamaron siempre *Maestro de misericordia*; de gracia, y no de justicia *en Cathedra, ni en Pulpito.*

(128) *Meland. in iocis c. 687.*

136 De la *vertida especie*, no se justifica el P. D. porque hemos visto en los Membretes explicada la intencion contra muchos individuos *nominibus expressis*, y contra la *Persona Graduada* ha procurado concitar toda la Real indignacion; pero experimentada por los Reales Ministros la verdad, que ha practicado, le dieron el merecido premio, que dize Aristoteles, (129) se le debe al mentiroso; y es, que *nada se le crea.*

(129) *Arist. apud Engel. sup. §. 5. Dom. 4.*

137 Dize el P. D. que la *Ambicion*, no quiso admitir el medio de la paz (explicole) de elegir otro Provincial, distinto del que intentava, quien tenia à su devocion los 35. Votos; y ofrece à los RR. PP. MM. Fr. Eugenio Aguado, y Fr. Joseph de Castro, por *Testigos*. Admitolos por suyos, y los presento por mios. Quien creerà, que la parte que de 60. Votos, tenia solo 25. no admitiria el medio, que proponia quien tenia 35. y en caso de llegar à *Eleccion*, podia hazerla à su arbitrio, como lo executaria con sus amigos *vltra aras* finos, tan ciegamente rendidos à sus ordenes, como inobedientes al *Precepto* del Santissimo? Los dichos PP. MM. son testigos, de que oìda la propuesta por el P. Lector Jubilado Fr. Manuel Orense, respondiò, que aunque quisiera ceder la honra de su *Persona*, no podia; sin perjuizio del comun, dexar de presentar el Breve, por el qual procurava su Santidad aplicar el remedio, que necessitava el Govierno de la Provincia, que intentava mantener el que propuso el *medio*.

138 Exclama el P. D. por fin de su Manifiesto, pidiendo à todos los Religiosos, *que habran los ojos, para conocer las ideas de la malicia, y que miren por la paz*, *excitando à compassion de la Provincia*: Ofreceseme la Hypocresia de Diogenes Cinico, que para mover à compassion à vn Pueblo, quando era el tiempo mas frio, se metia en vn estanque elado; pero desengañò à todos Platon diziendoles discreto: *Si vultis misereri, abite*. (130) *Negar* al Hypocrita el cebo de la Alabança, es la *Misericordia* con que se curan las *Hypocresias*.

(130) *Vives in Aug. lib. 22. de civit. apud Engel. p. 2. Dom. 5.*

139 Padres, y hermanos mios. Quieren compadecerse de la Provincia? De los que despreciando Constituciones, han fundado en dolo, y fraude el govierno, *abite*. De los que claman deseosos de observancia, quando faltan al Voto principal de la observancia al Santissimo: *abite*. De los vestidos de Ovejas con interiores de Lobos: *abite*. De los que intentan fabricar lo que idea su apetito sobre el cimiento falso de la mentira, ofreciendo perspectivas de Justicia, derecho, y Religioso zelo para attraher à incautos, que no distinguen las apariencias, de las realidades: *abite*. De los que publican deseo de la paz, quando mueven la guerra mas cruel à las conciencias: *abite*. Oygan à San Ambrosio: (131) *Sunt quædam, & in pace prælia, & in belo pax; est* (132) *enim pax, quæ non habet offendiculum, est, quæ habet; quæ ex dilectione est, non habet; quæ ex simulatione habet.* (133) *Qui sæpè concordiam coluerunt, semper ad vitium relapsi sunt; his, vna cum alijs rebus, melior quoque spes adempta est, vt qui non pacem ipsam, quàm dissensionem metuant, neutrique earum, propter vtriusque levitatem, & inconstantiam, magnopere fidant. Neque verò hæc eò à me dici quisquam suspicetur, quòd pacem omnem amandam, & complectendam esse existimem (nam vt optimam quandam dissensionem, ita perniciosissimam quandam concordiam esse perspectum habeo) sed eam demum quæ bona est, & boni causa innititur, ac Deo copulat. Atque vt hæc brevi distinctione explicentur, sic statuo; nec segniorem quæmquam esse debere, quàm par sit, nec ferventiorem: ita vt, vel ob levitatem ad omnes se aggreget, vel ob temeritatem, & insolentiam ab omnibus se removeat.*

(131) *Ambr. Psalm. 104.*

(132) *In Iosf. 77.*

(133) *Nazian. orat. 12. quæ est 1. de pace.*

140 En esta Respuesta tiene el P. D. la de todo quanto se le ofrezca contra la execucion del *Breve*. Si en las citas huviere algun error de Imprenta, se le ofrece la doctrina. Y porque no diga que *in vrbanus abscesi*, me despido con vnas palabras de Nuestro Grande Padre: (134) *Tibi respondere debui, & sic tuos libros, atque argumenta refellere; vt si possis, intelligas malè tibi fuisse persuasum, quòd alijs persuadere moliris; teque salubriter pœniteat incautæ, ac temerariæ iuvenilis progressionis::: tuæ, non tantùm tibi tua correctione, verùm etiam pluribus pro futura::: Si autem, quòd abste Dominus avertat, vel sic tenebratum cor habueris, vt intelligere ista non posis; vel ex eorum numero fueris, quos in sanctis Psalmis veritas notat, dicens:* Noluit intelligere vt bene ageret: *vel ex eo dequalibus itèm scriptum est:* Verbis non emendabitur servus durus, si enim intellexerit, non ob audiet: *nec sic erit iste infructuosus labor, vel meus vèl aliorum fratrum::: Ac nè longum faciam, non omnia verba tua possui; sed si Deus adiuverit tuarum* velut acutarum *argumentationum nihil non solutum, destructumque dimissi.* Vale.

(134) *Aug. lib. 3. contra Iul. c. 1.*

RE-

REFIERESE EL HECHO PARA LOS QVE NO han visto el Memorial.

141 EL Dia diez de Mayo de 1715. se congregaron en el Convento de Madrigal sesenta Vocales, para el celebrar Capitulo Provincial de la Provincia de Castilla, Orden de San Agustin; y aviendose juntado la tarde de dicho dia en la Sala Capitular, hizo su Platica exortatoria el R. P. M. Fr. Joseph de Careaga, Rector Provincial, y declarò, que segun las Sagradas Constituciones de dicho Orden, debia presidir el Capitulo el R. P. M. Fr. Joseph de Cossio, como Difinidor mas antiguo; el qual, levontandose de su assiento, ocupò la silla, que le dexò el dicho R. P. M. Rector Provincial, quien le diò la obediencia, y por sus antiguedades fueron dandola todos los restantes Vocales. Despues les hizo notoria la Sagrada Constitucion, (135) que manda se obedezcan los preceptos de su Santidad, debaxo de las penas de *Seis meses de Carcel*, y *perpetua privacion de voz activa, y passiva, dispensable solo por su Santidad.* Y enterados todos de dicha obligacion, leyò en alta voz, y en pie, con la mayor reverencia, vn Breve de su Santidad despachado en Roma à primero de Abril del presente año, en que *MOTV PROPRIO, Certa scientia, Matura deliberatione, y de Plenitudine Apostolicæ potestatis*, nombra su Santidad Provincial desta Provincia al P. Lector Jubilado Fr. Manuel Orense, (que no era alguno de los sesenta Vocales,) y assimismo Presidente del Difinitorio, con quatro Difinidores, dos Visitadores, y dos Aditos, para suplir la falta de alguno de los nombrados.

(135) *Const. 3. part. c. 1. n. 1. & 2.*

142 Oyeron todos los Vocales dicho Breve, y quinze Maestros, con tres Lectores Jubilados, y otros, hasta veinte y cinco, obedieciendole, dieron la obediencia à dicho Padre Lector Fr. Manuel Orense en la Sala Capitular, y fuera de ella las Comunidades de Madrigal, San Felipe el Real, Doña Maria de Aragon, y la mayor parte de los restantes Conventos de la Provincia por cartas; pero diez Maestros, cinco Lectores Jubilados, y los restantes hasta treinta y cinco (entre los quales avia vn Difinidor, y vn Visitador de los nombrados por su Santidad) dixeron, que *Veneraban dicho Breve; pero que no le daban cumplimiento, porque era obtenido obrepticia, y subrepticiamente, pues no havia en la Provincia* las Perturbaciones del Divino servicio, observancia, y quietud, *como su Santidad refiere ha entendido, y porque no estava passado por el Real Consejo, por lo qual imploravan el Real auxilio*; à que vno añadiò, que el *Breve debia someterse al Real Consejo*; y otro, que *se debia presentar à dicho Tribunal, para que le explicasse*, como todo constarà por los originales *Dichos*, que los sesenta Vocales formaron, y firmaron ante el P. Lector Fr. Andrès Galletegui, Secretario que era de la Provincia, al qual se le pidiò repetidas vezes, y ofreciò dar vn tanto de ellos; pero finalmente no le entregò, respondiendo que *Le avian mandado no le diesse*, de lo qual ay testimonio.

143 Separados de los veinte y cinco obedientes los restantes Vocales, negaron la obediencia al legitimo Presidente, nombraròn otro sin jurisdicion para ello, y prosiguieron à elegir Juezes, Provincial, Difinidores, Priores, y demàs Oficios, despreciando la Excomunion Mayor, en que dicho legitimo Presidente los declarava incursos, con las referidas penas de Constituciones, sino obedecian al Provincial nombrado por su Santidad. No huvo en Capitulo la menor exterior inquietud, porque para evitarla cediò la parte obediente todo lo que no conducia à la substancia de su derecho.

144 Aviendo llegado à esta Corte el Padre Lector Jubilado Fr. Manuel Orense, se le notificò vna Provision que (à peticion de la parte, que no obedeciò el Breve, y recurriò al Real Consejo de Castilla para que se recogiesse.) se despachò, para que entregasse el original con los Autos formados, y Actas de Difinitorio, executòlo. Consultò el Consejo à su Magestad dos vezes, que se debia conceder passo al Breve: y finalmente remitidas tres vezes las Consultas al R.mo señor P. Guillermo Daubentòn su Confessor (estando para acabar de imprimirse esta *Respuesta*) se conformò su Magestad con el dictamen de su Señoria, y Consultas del Consejo, resolviendo se concediesse passo al Breve, y que los Religiosos obedeciessen al Provincial nombrado por su Santidad, sin perjuizio de su derecho, para deducirle ante su Santidad, lo qual se publicò en el Consejo à tres de Agosto de 1715. y se executò lo resuelto por su Magestad.

✠

CORRECCION DE ERRATAS en las Lineas.

Pag. 1. §. 1. *Reputanse*, lege, *Refutanse*, pag. 2. num. 7. lin. 2. *y auuque*, lege, *aunque*, ibid. num. 9. lin. 2. *auuque*, lege, *aunque*, pag. 4. num. 19. lin. 2. *conocimiento*, lege, *consentimiento*, ibid. num. 20. lin. 3. *quisieran*, lege, *quisieron*, ibid. num. 21. lin. 3. *otro*, lege, *otros*, pag. 5. num. 27. lin. 3. *reoucacion*, lege, *revocacion*, ibid. num. 28. lin. 1. *consiesso*, lege, *confiesso*, pag. 9. num. 59. lin. 6. *post obrepcion*, pone (52) ibid. lin. 7. (52) dele, pag. 10. num. 64. lin. vltim. *Dios*, lege, *Dios?* pag. 11. num. 67. lin. 4. *eleciones*, lege, *elecciones*, ibid. lin. 12. *sn*, lege, *su*, pag. 12. num. 74. lin. 6. *si multis*, lege, *simultas*, ibid. num. 76. lin. 4. *necesitan*, adde, *mas*, ibid. n. 77. lin. 3. *osivo*, lege, *oficio*, pag. 13. n. 80. lin. 4. *post confirmacion*, pone (75) ibi. lin. 7. (75) lege, (76) ibid. lin. 9. (76) lege, (77) ibid. lin. 14. (77) lege, (78) ibid. n. 81. lin. 3. (78) lege, (79) ibid. lin. 5. (79) lege, (80) ibid. (80) lege, (81) ibid. n. 82. lin. 4. (81) lege, (82) ibid. lin. 4. (82) lege, (83) ibid. n. 83. lin. 3. (83) lege, (84) ibid. lin. 2. *patrocinare*, lege, *patrocinari*, ibid. n. 84. lin. 3. (84) lege, (85) pag. 14. lin. 2. (85) dele, pag. 15. n. 92. lin. 5. *dexè*, lege *dixe*, ibid. n. 98. lin. vlt. *de*, dele, ibid. n. 89. lin. 7. *post Santidad*, pone (92) ibid. n. 91. lin. 2. *post constitucion*, (92) dele, pag. 18. n. 111. lin. 1. *post Padre*, pone (107) ibid. lin. 5. (107) dele, pag. 19. n. 107. lin. 4. *ni otra*, lege, *ni à otro*, ibid. n. 119. lin. vlt. *escrupulos*; lege, *escrupulosos*, ibid. n. 121. lin. vlt. *insordescum*, lege, *insordescunt*, p. 20. n. 122. lin. 1. 1715. leg. 1705. pag. 20. n. 127. lin. 3. n. 125. lege, 126. pa. 21. n. 134. lin. 2. 28. leg. 26. ibid. lin. 6. 58. leg. 55. pa. 22. n. 139. lin. 9. *belo*, lege, *bello*, ibid. li. 3. *observancia*, leg. *obediencia*. p. 20. n. 129. li. 2. *à laC*. le. *à la E*.

CORRECCION DE ERRATAS en las citas Marginales.

pag. 4. cit. (21) leg. *Luca de Rescr*. p. 7. cit. (34) *de orat*. leg. *de orac*. p. 8. cit. (38) *post alij*. adde, *Pass*. c. 14. *n*. 60. pag. 13. cit. (84) *post dict*. adde, *Donat*. *post*. & adde, *to*. 2. *p*. 2. *q*. 9. *n*. 7. ibid. cit. (75) *si abbatim*, leg. *si abbatem*, pag. 14. cit. (85) dele, *comm*. *DD*. dele. ibid. cit. (93) 3. *q*. *le*. 3. *p*. p. 15. cit. (96) *Don*. leg. *Dom*. pa. 18. cit. (108) *Vied*, le. *Vide*: *Vict*, leg. *Vict*. ibid. cit. (109) *Vier*, leg. *Vict*. p. 19. cit. (117) *dup*. le. *disp*. p. 21. cit. (128) *Meland*. le. *Melan*. p. 22. cit. (132) *In Iosue*. leg. *in Psalm*.